



Juicio No. 13573-2026-00041

**UNIDAD JUDICIAL TERCERA CONTRA LA VIOLENCIA A LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR.** Portoviejo, viernes 27 de febrero del 2026, a las 12h11.

**VISTOS:** Ab. Katty Jhossefa Macías Anchundia, Jueza de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y miembros del nucleo familiar e infracciones contra la integridad sexual y reproductiva de Portoviejo. La presente causa de ejercicio de Garantías Jurisdiccionales, o Acción de Protección, llega a conocimiento de ésta juzgadora, a quien por sorteo de ley le correspondió conocer y resolver; conforme consta a fojas 132 vta hasta fjs 138 vta, del expediente se encuentra la demanda de Acción de Protección con medida cautelar propuesta por el señor TOMAS MICHAEL LINZAN SABANDO, quien propone la misma de conformidad con lo que establece el artículo 88, de la Constitución de la República, en concordancia con los Arts.1, 2, 4, 6, 8, 10, 13, 14, 16, 17,18, 24, 39, 40, 41, 42, y más pertinentes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **PRIMERO.-** Dentro de su libelo de demanda el accionante manifiesta lo siguiente: SEÑOR JUEZ CONSTITUCIONAL DE LA CORTE PROVINCIAL JUSTICIA DE MANABI. - TOMÁS MICHAEL LINZAN SABANDO, ecuatoriano, con cédula de ciudadanía N° 130587283-8, de 56 años de edad, de profesión Ingeniero Civil, de estado civil divorciado, con domicilio en la calle Rotaría y Manabi Guillén del cantón Portoviejo, provincia de Manabí con correo electrónico mikelinzan@hotmail.com, con RUC N° 1305872838001, por mis propios derechos, al tenor de lo señalado en los artículos 86,87, y 88 de la Constitución de la República y artículos 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, comparezco ante su autoridad a interponer ACCIÓN DE PROTECCIÓN CON MEDIDA CAUTELAR, de conformidad con los siguientes términos: ENTIDADES PÚBLICAS ACCIONADAS Y LUGAR DE CITACIÓN Las entidades públicas accionadas son: 1. EL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE MANABI, representado legalmente por el señor ECON. JOSÉ LEONARDO ORLANDO ARTEAGA en su calidad de PREFECTO DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE MANABI, y el AB. JOEL ALCIVAR CEDEÑO en calidad de PROCURADOR SINDICO DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE MANABI. A quienes deberán citarse en su despacho ubicado en la calle Córdova entre Olmedo y Ricaurte de la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí y a los correos electrónicos jorlando@manabi.gob.ec, despacho@manabi.gob.ec. LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN TÉCNICA CON VOZ Y VOTO CONFORMADA POR los señores ARQ. WALTER OMAR INTRIAGO DIAZ en calidad de DELEGADO DE LA MÁXIMA AUTORIDAD, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN TÉCNICA, AB. JAFET LOOR RAMIRÉZ Delegado del Titular del área requirente, y el Ing. Jorge Sánchez Macías en calidad de Profesional afín. A quienes deberán

citarse en su despacho ubicado en el en la calle Córdova entre Olmedo y Ricaurte de la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí y a los correos electrónicos wintriago@manabi.gob.ec, jsanchez@manabi.gob.ec, jloorr@manabi.gob.ec. En aplicación de los artículos 3 y 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, notifíquese con la presente acción de protección a la PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, representada por el señor DR. JUAN CARLOS LARREA VALENCIA a través del DIRECTOR REGIONAL DE LA PROCUDADURÍA GENERAL DEL ESTADO EN MANABÍ, ABG. PEPE MIGUEL MOSQUERA ZAMBRANO. A quien deberá citarse en su despacho ubicado en el Quinto piso del Edificio la Previsora, en las calles Olmedo entre Sucre y Córdova de esta ciudad de Portoviejo y al correo electrónico pepe.mosguera@pge.gob.ec. DESCRIPCIÓN DEL ACTO VIOLATORIO DEL DERECHO QUE PRODUJO EL DAÑO IDENTIFICACIÓN DEL ACTO QUE VULNERA MIS DERECHOS CONSTITUCIONALES. El acto que lesiona mis derechos constitucionales es el contenido del ACTA DE CALIFICACIÓN DE OFERTAS, de fecha 18 de diciembre de 2025, en relación al código LICO-GADPDM-2025-004, suscrito por los señores Miembros de la Comisión con voz y voto Arq. Walter Omar Inrago Diaz en calidad de Delegado de la Máxima Autoridad, Presidente de la Comisión Técnica, Ab. Jafet Loor Ramírez Delegado del Titular del área requirente, y el Ing. Jorge Sánchez Macías en calidad de Profesional afín, en el que no se me otorga los 5 puntos de subcontratacion, los 20 puntos de la experiencia genera y los 15 puntos de la experiencia especifica, y recomiendan adjudicar la presente contratación al oferente RINOMAQ CONSTRUCCIONES S.A., la vulneracion de mis derechos fueron ratificadas en el INFORME DE COMISIÓN TÉCNICA de fecha 15 de enero de 2026, en relación al proceso de licitación con código N° CT-LICO-GADPDM-2025-004-INF-008 y en el Oficio No. GADPM-PREM-2026-0004-OFC de fecha 06 de enero de 2026 suscrito por el señor Prefecto de Manabí, en la cual remite el informe de la comisión tecnica del proceso LICO-GADPDM-2025-004 3.1.- RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS. - ANTECEDENTES: El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí convocó al proceso de LICO-GADPDM-2025-004, "Reconstrucción de la vía Colón - Quimís, cantones Portoviejo y Jipijapa, provincia Manabi, dentro del Programa de Conectividad Vial para el Desarrollo Productivo de la Zona Centro-Sur de la provincia de Manabí PROVIAMA - CAF. En virtud de aquello, en base a los requerimientos técnicos presenté mi oferta. HECHOS RELEVANTES: Señor Juez Constitucional, pongo en conocimiento que durante la etapa de Respuestas y Aclaraciones del proceso de Licitación Pública, mediante Acta de fecha 02 de octubre de 2025, la entidad contratante aclaró expresamente que, en aplicación del Acuerdo Comercial Multipartes con la Unión Europea y de la Circular Nro. SERCOP-SERCOP-2022-0001-C, el porcentaje de Valor Agregado Ecuatoriano (VAE) aplicable al proceso debía ser 0.00 %, por encontrarse el presupuesto referencial dentro del umbral correspondiente. Esta aclaración fue reiterada en la respuesta a la pregunta No. 3, en la cual la Comisión Técnica confirmó que el proceso debía cumplirse con un VAE del 0.00 %, conforme a la No. R.E-SERCOP-2025-0153, situación que fue plenamente acatada al momento de presentar mi oferta. 3. Es importante indicar a su autoridad que en el Acta de Apertura del proceso signado con el código LICO-GADPDM-2025-004 en la página 27 consta en el numeral 17 denominado LINZAN SABANDO TOMAS

MICHAEL consta que SUBCONTRATATISTA a la compañía JECEPA CONSTRUCCIONES S.A. 1391849761001 y LUIS FERNANDO ZAMBRANO HIDALGO - 1304604554001. Sin embargo, al establecer el VAE en 0.00 % en mi Oferta, el Sistema Oficial de Contratación del Estado (SOCE) no permitió cargar la información de los subcontratistas, debido a una falla de parametrización de la plataforma, circunstancia que afectó a todos los oferentes que cumplíamos con dicha disposición. Lo cual afectó mi puntaje de calificación de la oferta realizada, ya que no se me otorgaron los puntos correspondientes al criterio de subcontratación pese a que esta situación fue inducida por la propia entidad contratante y derivó de una limitación técnica del Sistema Oficial de Contratación del Estado, que debió remediar el Consejo Provincial de Manabí. Así mismo, en el acta de calificación de ofertas, la Comisión Técnica no me otorgó el puntaje correspondiente a la experiencia presentada en la "Construcción del Paso Lateral del Carmen", obra que fue debidamente acreditada tanto como experiencia general como específica. La Comisión argumentó que la certificación presentada emitida por el Director Provincial del MTOP-Manabí en aquel entonces no era válida por no encontrarse suscrita por el Administrador del Contrato, omitiendo considerar que: El contrato fue adjudicado el 12 de junio de 2008, y su proceso precontractual inició en mayo de 2008, es decir, antes de la vigencia efectiva de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública que introdujo la figura del Administrador de Contrato. Conforme a la Disposición Transitoria Primera de la LOSNCP, los procedimientos iniciados antes de su vigencia se rigen por la normativa anterior. El propio contrato protocolizado establece expresamente que la contratista estaría representada por su Superintendente, cargo que ejercí desde el inicio de la obra hasta la suscripción del acta de recepción provisional. 7. Ante esta evidente irregularidad, presenté un Reclamo Administrativo, solicitando que se aplique el principio de convalidación, conforme al artículo 100 del Reglamento a la Ley, tal como lo hizo la misma entidad y comisión técnica en otros procesos similares. No obstante, la Comisión Técnica rechazó mi reclamo mediante una respuesta meramente descriptiva, carente de análisis jurídico, trasladando indebidamente la carga al oferente y omitiendo valorar la normativa transitoria y los documentos habilitantes, además de que me atribuyó de manera arbitraria la responsabilidad, señalando que fue "mi responsabilidad" haber consignado un VAE del a00 o desconociendo sus propias aclaraciones y vulnerando los principios del derecho a la seguridad jurídica, como lo son la confianza legítima y debido proceso administrativo. Debo indicar a su autoridad que para demostrar de manera incuestionable mi participación como Superintendente de la obra, adjunté Certificación emitida por la máxima autoridad provincial del MTOP-Manabí, Certificado de la Constructora del Pacífico, Mecanizado del IESS, Copia del contrato protocolizado, Actas de recepción provisional, que debieron ser valoradas y puntualizadas para la calificación de mi oferta. Cabe destacar que esta misma documentación presentada para acreditar mi experiencia en la Oferta del proceso de Licitación Pública No. LICO- GADPDM-2025-004, ya ha sido aceptada previamente por el propio Gobierno Provincial de Manabí en otros procesos, así como en contratos ejecutados y recibidos a conformidad, evidenciándose una variación injustificada en el criterio aplicado en el presente procedimiento. PREFECTURA DE MANABÍ ACTA DE RECEPCIÓN Desarrollo y Equidad DIRECCION DEES UDIOS Y

EISCAIZACION OBRA: REHABILITACIÓN A NIVEL DE DOBLE TRATAMIENTO SUPERFICIAL BILUMINOSO EN LA VIA RURAL PALMA - PUPUSA DEL CANTON EL CABMEN DATOS GENERALES DEL CONTRATO CONTRATISTA: CONSORCIO PUPUSA-ing. Michael UBICACIÓN: Vio Rural La Palma - Linzán Sabando.- REPRESENTANTE LEGAL MONTO: USD. 1'605.691,07 CANTÓN : El Carmen MONTO ANTICIPO: USD. 481.707,32 PLAZO : 100 días calendarios FISCALIZADOR: ing. Alejandro Pico Basurto ADMINISTRADOR: Ing, Sócrates Vera Rodríguez FECHA DE SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO: 06 de febrero de 2020 Pese a ello, mi oferta fue indebidamente descalificada mediante actuaciones administrativas que vulneran derechos constitucionales al debido proceso Art. 76 numeral 1, Derecho a la Defensa Art. 76 numeral 7 literales a), b) y c), y Derecho a la Seguridad Jurídica Art. 82 de la Constitución de la República, conforme lo he detallado sin que la entidad accionada analice de manera suficiente la contradicción entre las reglas impartidas en el proceso y su aplicación efectiva en la etapa de calificación.

**I.V. DESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS** En relación a los hechos puestos a su conocimiento, se verifica que la acción violatoria por parte del PREFECTO, Y LA COMISION TÉCNICA CON VOZ Y VOTO DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE MANABI vulnera mis DERECHOS CONSTITUCIONALES al Debido Proceso en la garantía de que corresponde a toda autoridad administrativa garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes Art. 76 numeral 1 de la Constitución de la República, Derecho la Defensa Art. 76 numeral 7 literales a), b), y c) y Derecho a la Seguridad Jurídica Art. 82 de la Constitución de la República.

**4.1.- DELIMITACION DEL AMBITO PROTEGIDO DE MIS DERECHOS CONSTITUCIONALES QUE HAN SIDO LESIONADOS.** - En el ámbito de protección de los derechos constitucionales vulnerados se encuentran enunciadas las siguientes disposiciones constitucionales: CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR DERECHO AL DEBIDO PROCESO Art. 76. - En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. DERECHO A LA DEFESA 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA Art. 82. - El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

**ARGUMENTACIÓN VULNERADOS. SOBRE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES** > Sobre el derecho al debido proceso determinado en el Art. 76 numeral 1 de la Constitución: El artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. En el presente caso, el procedimiento de contratación pública de licitación con Código N° CT-

LICO-GADPDM-2025-004, tramitado por el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí, constituye un proceso administrativo en el que se determinan derechos y obligaciones del accionante, por lo que la entidad accionada se encontraba constitucionalmente obligada a aplicar de manera coherente y efectiva las normas que regulan el procedimiento, así como a proteger los derechos del oferente durante todas sus etapas. Sin embargo, dicha obligación constitucional fue inobservada cuando la entidad accionada se apartó de las propias reglas del proceso previamente establecidas y aclaradas por la Comisión Técnica en el Pliego de Preguntas y Respuestas, particularmente en lo relativo al porcentaje de Valor Agregado Ecuatoriano (VAE) aplicable y a los efectos derivados de la falla de parametrización del Sistema Oficial de Contratación del Estado (SOCE). AL APLICAR UN VAE DE 0% como lo dispuso el Gobierno Provincial de Manabi. Asimismo, la autoridad administrativa omitió garantizar el cumplimiento de las normas reglamentarias que permiten la convalidación de errores manera Injustificada la posibilidad de aclarar complementar la documentación presentada por el accionante, pese a que dicha facultad se encuentra expresamente prevista en el artículo 100 numeral 2 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. Esta actuación revela que la entidad accionada no ejerció su deber constitucional de tutela efectiva de las normas y de los derechos de las partes, sino que trasladó las consecuencias de fallas institucionales y de interpretaciones formales al oferente, afectando de manera directa mi participación dentro del procedimiento y el ejercicio de mis derechos. > Sobre la vulneración a ejercer mi derecho a la defensa consagrado en el Art. 76 numeral 7 literales a), b) y c) de la Constitución de la República: El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se garantizará el derecho al debido proceso, dentro del cual se reconoce de manera expresa el derecho a la defensa, el mismo que comprende las garantías previstas en su numeral 7, literales a), b) y c). En el presente caso, la actuación del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabi vulneró dichas garantías constitucionales, en la medida en que las decisiones adoptadas dentro del procedimiento de Contratación Pública de Licitación restringen de manera injustificada la posibilidad real de ejercer una defensa efectiva. a) Privación del derecho a la defensa en la etapa precontractual del procedimiento El literal a) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución dispone que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. No obstante, en el presente caso, la Comisión Técnica me niega de manera anticipada la posibilidad de defensa del accionante sobre mi experiencia profesional sin habilitar mecanismos de aclaración o convalidación, pese a existir dudas de carácter formal sobre la documentación presentada. Esta actuación impidió que ejerza plenamente mi derecho a la defensa dentro de la etapa de calificación, etapa en la cual se definieron de manera directa mis derechos e intereses dentro del procedimiento, configurándose una restricción material al ejercicio de dicha garantía constitucional. b) Falta de medios adecuados para la preparación de la defensa El literal b) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución garantiza a las personas el derecho a contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. En el presente caso, este derecho fue vulnerado al no permitirme aclarar, complementar o subsanar la documentación presentada, a pesar de que la normativa

aplicable faculta a la entidad contratante a requerir dichas aclaraciones cuando existan observaciones de carácter formal. Al negarme esta posibilidad, la entidad accionada limitó los medios disponibles para la defensa, reduciendo el procedimiento a una valoración estrictamente formal y cerrada, que me impidió demostrar de manera completa y efectiva la validez de mi experiencia profesional y de mi oferta. c) Falta de oportunidad real para ser escuchado en igualdad de condiciones El literal c) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución reconoce el derecho de las personas a ser escuchadas en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. Sin embargo, en el presente caso, los argumentos expuestos en mi reclamo administrativo no fueron analizados de manera sustancial, limitándose la entidad accionada a reiterar criterios previamente adoptados, sin confrontarlos documentación y fundamentos presentados, evidenciando un arbitrario trato hacia el compareciente. De lo expuesto se desprende que la administración no aplicó de manera efectiva las garantías básicas del derecho a la defensa, lo que afectó la igualdad procesal y despojó de contenido sustancial la garantía constitucional prevista en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución. > Sobre la vulneración al derecho a la Seguridad Jurídica consagrado en el Art. 82 de la Constitución. El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución, así como en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Sentencia No. 786-20-EP/24 La Corte Constitucional del Ecuador en el numeral 33 de la referida sentencia, ha determinado que el derecho a la seguridad jurídica protege frente a la aplicación retroactiva de las normas con miras a garantizar "certeza a los administrados de que su situación no será modificada por procedimientos establecidos posteriormente". La retroactividad resulta estrictamente excepcional puesto que, si la Constitución permitiera en general la aplicación retroactiva de las normas, se anularía el derecho a la seguridad jurídica, pues sería imposible para las personas obtener certeza en sus relaciones jurídicas, ya que sus comportamientos pasados podrían originarles consecuencias futuras, desconocidas e imposibles de prever al momento de realizar la conducta. Por ello, la Corte ha señalado que la aplicación retroactiva de normas, en supuestos distintos a los permitidos por la Constitución, vulnera la seguridad jurídica en cuanto \*trae como consecuencia desconocer la previsibilidad y certidumbre que debe provocar la aplicación de las normas claras, previas y públicas" En el presente caso, dicho derecho fue afectado en la medida en que el procedimiento de contratación pública de licitación fue conducido bajo reglas que, si bien fueron previamente establecidas y comunicadas a los oferentes, no fueron aplicadas de manera coherente ni uniforme por la propia entidad contratante. En efecto, durante la etapa de Preguntas, Respuestas y Aclaraciones, la Comisión Técnica determinó de forma expresa el porcentaje de Valor Agregado Ecuatoriano (VAE) aplicable al proceso, así como las condiciones bajo las cuales debía ser presentada la información en el Sistema Oficial de Contratación del Estado (SOCE). Estas reglas generaron una expectativa legítima de que mi oferta sería evaluada conforme a dichas disposiciones, expectativa que se vio frustrada cuando la entidad accionada emitió el ACTA DE CALIFICACIÓN DE OFERTAS de fecha 18 de diciembre de 2025 a las 08h00, en la cual desconoció sus propias aclaraciones y trasladó al oferente las consecuencias de una falla institucional del sistema, que tienen como consecuencia que no se me asigne un

porcentaje correcto acorde a las especificaciones técnicas presentadas. De igual manera, mi derecho a la seguridad jurídica se vio afectado en virtud de que la entidad accionada Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí aplicó criterios formales de manera retroactiva y contradictoria para desestimar la experiencia profesional del accionante, pese a que la misma documentación había sido previamente aceptada en otros procedimientos contractuales y se encontraba respaldada por normativa vigente al momento de la ejecución de la obra. Estas variaciones injustificadas en la actuación administrativa, sin una motivación jurídica suficiente ni un análisis integral de los antecedentes de hecho presentados en mi reclamo, rompen la previsibilidad del actuar estatal, elemento esencial de la seguridad jurídica, y colocó al accionante en una situación de incertidumbre incompatible con los estándares constitucionales que deben regir la actuación de la administración pública. Daño grave La exclusión de la puntuación correspondiente al criterio de subcontratación, originada por la comisión técnica al determinar en el acta de preguntas de respuestas y aclaración, que se deberá cumplir con un VAE del 0%, lo que derivó en una falla en el Sistema de Contratación del Estado (SOCE), así como el desconocimiento injustificado de mi experiencia profesional debidamente acreditada, alteraron de forma determinante la ponderación de mi oferta, colocándome situación de desventaja que no se habría producido. Este daño grave se concreta en la pérdida de una oportunidad real y efectiva de adjudicación, dentro de un proceso en el que presenté una oferta.

VI. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA Señor Juez Constitucional, de lo expuesto se evidencia que en el presente caso concurren de manera clara y concurrente los presupuestos exigidos por la doctrina constitucional, la jurisprudencia interamericana y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para la procedencia de una medida cautelar constitucional, en la modalidad de suspensión de la actuación administrativa que amenaza causar un gravamen irreparable, conforme se expone a continuación:

a) La tenencia de un buen derecho. - El compareciente ha demostrado de manera suficiente la apariencia de buen derecho, en tanto los hechos narrados evidencian, prima facie, la vulneración de derechos constitucionales expresamente reconocidos en la Constitución de la República, en particular: El derecho al debido proceso (Art. 76 numeral 1); El derecho a la defensa (Art. 76 numeral 7 literales a), b) y c)); El derecho a la seguridad jurídica (Art. 82). Las actuaciones administrativas impugnadas revelan inconsistencias graves en la aplicación de las reglas del procedimiento de contratación, el desconocimiento de aclaraciones oficiales emitidas por la propia Comisión Técnica, la omisión injustificada de mecanismos de convalidación y la aplicación retroactiva y contradictoria de criterios formales para desestimar mi experiencia profesional. Estas circunstancias permiten advertir, de manera razonable y objetiva, que la pretensión constitucional no es infundada ni temeraria, sino que se sustenta en afectaciones constitucionales plausibles, suficientes para justificar la adopción de una medida cautelar.

b) Peligro en la demora. - El peligro en la demora se configura de forma evidente, en la medida en que la continuación del procedimiento de contratación pública, sin la adopción inmediata de una medida cautelar, podría conducir a la adjudicación definitiva y ejecución del contrato, consolidando una situación jurídica de difícil o imposible reversión. De no suspenderse el procedimiento, la eventual sentencia favorable que pudiera emitirse en esta acción de protección perdería eficacia práctica, pues el objeto del proceso, esto es, la

tutela efectiva de los derechos constitucionales vulnerados dentro del procedimiento de Licitación quedaría consumado por el avance irreversible de la actuación administrativa. Debo indicar señor Juez que en materia de Contratación Pública cuando existen reclamaciones y controversias el legislador ha diseñado la medida cautelar determinado en el Art. 115 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública en virtud de lo cual vuestra autoridad tiene la potestad de atender la medida requerida. c) Daño Irremediable. - El daño irremediable se encuentra plenamente configurado, toda vez que la exclusión del compareciente del proceso de adjudicación, producida por actuaciones administrativas presuntamente inconstitucionales, implica la pérdida definitiva de una oportunidad real y efectiva de contratar con el Estado, afectando no solo intereses económicos, sino también el derecho a participar en condiciones de igualdad en los procedimientos públicos. PETICIÓN: En tal sentido, la adopción de la medida cautelar solicitada resulta necesaria, proporcional e idónea para evitar un perjuicio constitucional grave y de difícil reparación, garantizando la eficacia del control constitucional y la tutela judicial efectiva. En virtud de lo expuesto, al amparo de lo dispuesto en el Art. 87 de la Constitución de la República en conexidad con los Arts. 27 y 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional SOLICITO que: • Se disponga inmediatamente la suspensión del procedimiento de Licitación N° LICO-GADPDM-2025-004 hasta que se resuelva en sentencia lo de fondo de esta acción de protección. VII. INEXISTENCIA DE OTRO MECANISMO DE DEFENSA JUDICIAL ADECUADO Y EFICAZ PARA PROTEGER EL DERECHO VIOLADO. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción de protección procede cuando no exista otro mecanismo judicial adecuado y eficaz para la tutela inmediata de los derechos constitucionales vulnerados. Si bien el ordenamiento jurídico contempla mecanismos administrativos y contencioso-administrativos para impugnar actos derivados de procedimientos de contratación pública, tales vías no resultan adecuadas ni eficaces en el presente caso, por las siguientes razones: El objeto de esta acción no se circunscribe a la legalidad del acto administrativo, sino a la vulneración de derechos constitucionales como el debido proceso, el derecho a la defensa y la seguridad jurídica; Las vías ordinarias no ofrecen una tutela inmediata, pues su duración y formalismo resultarían incompatibles con la necesidad de prevenir la consolidación de un daño constitucional irreparable. El eventual control de legalidad no permite ordenar medidas restitutivas integrales, propias del ámbito constitucional, tales como la retroacción del procedimiento con enfoque de derechos. Además La Corte Constitucional del Ecuador, mediante Sentencia No. 943-14-EP/20, ha establecido de manera expresa que los conflictos derivados de procedimientos de contratación pública pueden ser conocidos por la justicia constitucional, cuando lo que se discute no es un aspecto de mera legalidad, sino la vulneración directa de derechos constitucionales. En dicha sentencia, la Corte recordó que el séptimo inciso del artículo 102 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (LOSNC) fue expulsado del ordenamiento jurídico mediante la Sentencia No. 006-17-SEP-CC, al considerar que la restricción general a las acciones constitucionales carecía de justificación razonable y desconocía la naturaleza, objeto y finalidad de las garantías jurisdiccionales. La Ley Orgánica

del Sistema Nacional de Contratación Pública prevé en el Art. 115 el derecho a interponer reclamaciones ante el SERCOP. Al respecto debo indicar que el 22 de octubre y 23 de diciembre de 2025 interpusé ante el Servicio de Contratación Pública en Portoviejo los reclamos inherentes al objeto de esta Acción de Protección, sin que hasta la presente fecha se me haya notificado una Resolución al respecto, por lo cual la vía administrativa ha resultado inadecuada e ineficaz para la tutela de mis derechos vulnerados. Por lo expuesto, el presente caso debe ser materia de análisis de la justicia constitucional mediante Acción de Protección debido al arbitrario accionar por parte del Prefecto y Comisión Técnica con voz y voto del Gobierno Provincial de Manabí, que vulnera mis derechos constitucionales invocados, y que, además, no se concierne a un tema de mera legalidad para ser tratado por la justicia ordinaria. Por lo expuesto, la única vía para la tutela efectiva del derecho fundamental invocado para este caso concreto es la Acción Protección invocando la independencia judicial externa e interna en aplicación de los principios contenidos en los arts. 168 numeral 1 y 172 de la Constitución de la República del Ecuador. PETICIONCONCRETA Por los fundamentos de Hecho y de Derecho expuestos SOLICITAMOS que, en SENTENCIA MOTIVADA, al tenor de lo dispuesto en el Art. 86 numeral 3 de la Constitución de la República, y artículo 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; al reunirse los requisitos de existencia de los actos impugnados y la vulneración de nuestros Derechos Constitucionales, e inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuada y eficaz, se RESUELVA: 1. Declarar la vulneración de mis derechos constitucionales al Debido Proceso, Derecho a la Defensa y Derecho a la Seguridad Jurídica consagrados en los Arts. conexidad con el Derecho a la Seguridad Jurídica de la norma ibidem. 2. Como medida de reparación solicito: 2.1 Se disponga a la Comisión Técnica del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí desianada para el procedimiento de Licitación Ne MCO-CADDOM-2005-004 que aplicando las realas del procedimiento reconozca v valore de manera integra y conforme a derecho la oferta presentada por el Oferente Tomás Michael Linzan Sabando, otorgándole el puntaje completo correspondiente a la experiencia general (20 puntos) y experiencia específica (15 puntos), validando su participación como Superintendente de Obra en la construcción del Paso Lateral del Carmen, con base en la documentación debidamente presentada y ya incorporada al expediente Que, se me otorguen los 5 puntos por el problema con la parametrización del VAE, que nos impidió poder cargar los rubros de los subcontratistas, ocurrido porque la comisión técnica nos indujo a poner VAE del 0% de acuerdo al ACTA DE PREGUNTAS RESPUESTAS Y ACLARACIONES, a fin de que se garantice una evaluación objetiva, motivada y respetuosa de los derechos constitucionales del 2.2. Como medida de no repetición, se disponga al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí adoptar las acciones administrativas necesarias para asegurar que, en futuros procedimientos de contratación pública, se respeten de manera efectiva las garantías del debido proceso y la seguridad jurídica de los oferentes, evitando la reiteración de las vulneraciones constatadas en el presente caso. IX DECLARACION Declaro que no he planteado otra garantía constitucional por los mismos actos, contra la misma persona y con la misma pretensión. X. PETICIÓN DE VIDEOAUDIENCIA La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece en su disposición final que el Código

Orgánico General de Procesos es norma supletoria en la materia, al respecto este último en su artículo 4 dispone que las audiencias podrán realizarse por videoconferencias u otros mecanismos telemáticos. En virtud de lo expuesto, SOLICITO a su autoridad que la Audiencia dentro de la presente acción constitucional se realice mediante VIDEOAUDIENCIA, para lo cual requiero se nos confiera ID y CONTRASEÑA de la plataforma ZOOM proporcionada por el Consejo de la Judicatura. XI. DOCUMENTOS ADJUNTOS DOCUMENTOS HABILITANTES Copia a color de mi cédula y certificado de votación a color. Registro Único de Contribuyente - Copia a color de la credencial de mi Abogado Patrocinador. PRUEBA DOCUMENTAL DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN Copia del Informe de Comisión Técnica No. CT-LICO-GADPDM-2025-004-INF- 008 de fecha 15 de enero de 2026, dirigido al Econ. Leonardo Orlando Arteaga Prefecto Provincial de Manabí, y suscrito por los Miembros de la Comisión Técnica. (Acto Lesivo). Copia de los Pliegos. Copia del Acta de pregunta y respuestas. Copia del Acta de Apertura del proceso signado con el código LICO-GADPDM-2025-004. Copia del Acta de convalidación de errores. Copia del escrito de convalidación. Copia del Acta de Calificación de Ofertas del proceso signado con el código LICO-GADPDM-2025-004. Copia del primer Reclamo realizado. Copia de la Contestación a mi primer reclamo por parte del Gobierno Provincial de Manabí. Copia de la Contestación al Gobierno Provincial del Manabí por parte del compareciente. Contestación a segundo reclamo por parte del Gobierno Provincial de Manabí. XII. AUTORIZACIÓN Y DOMICILIO PARA NOTIFICACIONES Autorizo al Ab. José Roosevelt Cedeño Macías para que me represente en esta causa en defensa de mis derechos e intereses y para que suscriba todos los escritos posteriores. Las notificaciones que nos correspondan las recibiremos en los correos electrónicos cedeno.loor.abogados@gmail.com y mikelinzan@hotmail.com y la casilla judicial electrónica N° 1304305343. Firmo junto a mi Abogado patrocinador. Es Justicia Constitucional. Con copias de ley.- **SEGUNDO.-** Dentro de la sustanciación de la presente Acción de Protección, se han observado todas las garantías básicas del debido proceso, tutela judicial efectiva, y seguridad jurídica, a las partes intervinientes en la misma, establecidas en los artículos; 75, 76, y 82, de la Constitución de la República, como también se ha observado el procedimiento establecido en los artículos antes invocados de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; Y al no existir, violación u omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda viciarlo, se declara su validez procesal.- **TERCERO.- SEÑALAMIENTO Y CONTENIDO DE LA AUDIENCIA ORAL PUBLICA Y CONTRADICTORIA.-** Una vez calificada y admitida a trámite la presente Acción de Protección, la misma se realizó; en la ciudad de Portoviejo, a los seis y veinticinco días del mes de febrero del año dos mil veintiseis, ante la suscrita jueza y señora secretaria; se dió inicio a la Audiencia Publica Oral y Contradictoria, para que las partes sean escuchadas y ejerzan sus derechos y garantías Constitucionales dentro de esta Acción de Protección N.13573-2026-00041. En cuanto a las intervenciones de las partes; **EN REPRESENTACIÓN DEL LEGITIMADO ACTIVO, ING.MICHAEL LINZAN SABANDO INTERVIENE SU REPRESENTANTE LEGAL AB. JOSE ROOSEVELT CEDEÑO MACIAS,** alegando lo siguiente: Buenos días señora Jueza Constitucional, señora Secretaria, distinguidos colegas que se encuentran presentes en esta diligencia. Señora Jueza,

hemos acudido a esta instancia constitucional al amparo de lo que dispone el artículo 25 de la Convención Americana para la Protección de los Derechos Humanos, que establece la obligación de los Estados Parte de consignar un recurso judicial adecuado y eficaz para la tutela de los derechos fundamentales. Asimismo el artículo 88 de nuestra Constitución que establece la garantía jurisdiccional de acción y protección para proteger derechos de rango constitucional cuando existen actos de autoridad pública no judicial que los vulneran, en conexidad con los artículos 39 40 y para nuestra pretensión 41 numeral 1 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Este ordenamiento jurídico expuesto, señora Jueza, exige tres requisitos para que estas acciones sean declaradas como procedentes. La primera es la existencia de un acto de autoridad pública no judicial. El acto que nosotros hemos señalado, que hemos identificado como lesivo de derecho de rango constitucional en materia de contratación pública, es el acta de calificación de ofertas emitida y dictada por los integrantes de esta Comisión, detallados en nuestra demanda, acto que se consignó el 18 de diciembre del 2025, dentro del proceso licitatorio llevado a cabo por el Gobierno Provincial de Manabí, signado con el número o con la identidad LICO-GADPDM-004, a su vez, esta acta de calificación de ofertas es ratificada y el insumo para el informe de la comisión técnica del 15 de enero del 2026, actos que conllevan a una descalificación del oferente hoy accionante Michael Linzán. ¿Qué es lo que nosotros cuestionamos de esta actuación señora jueza? Que dentro de esta acta de calificación en el requerimiento de los parámetros no se consideró los cinco puntos de subcontratación en función de aquello que se denomina el valor agregado ecuatoriano, que ya vamos a explicar de qué se trata, en conexidad con el sistema oficial de contratación pública, así como la experiencia tanto general como específica de 20 puntos una y de 15 puntos la otra. En función de aquello señora jueza, vamos a exponer los antecedentes de esta causa. El Gobierno Provincial de Manabí convocó a un proceso de licitación pública que ha señalado LICO-GADPDM-05-004 para la reconstrucción de la vía Colón Quimis de los cantones, Portoviejo y Jipijapa, provincia de Manabí, dentro del programa de conectividad vial para el desarrollo productivo de la zona centro sur de la provincia de Manabí, PROVIAMA-CAF, ese es el objeto licitatorio ¿Cuáles son los hechos relevantes que nosotros creemos señora jueza, ampliado derecho en virtud de prácticas irregulares que han determinado en una adjudicación arbitraria del contrato? Esto Sra. Jueza, son los principios que la Corte Constitucional ha recogido en reiterada jurisprudencia para determinar la procedencia de este tipo de acciones en materia de controversia de orden contractual. ¿Cuáles son los hechos relevantes señor juez? El primero, los cinco puntos del componente de subcontratación. Estos cinco puntos señora jueza, le fueron no acreditados al ingeniero Linzán. ¿Por qué no se le acreditaron? No se le acreditaron señora jueza, porque la entidad contratante estableció primero que se iban a otorgar 10 puntos de las ofertas, posteriormente en las respuestas de aclaraciones el primero de enero del dos mil veintidós señala el referido acuerdo será cero. ¿Qué quiere decir esto señora jueza? Que no iba a ser objeto de calificación, que no iba a ingresar este parámetro. Obviamente recogen lo que dispone el artículo 71 del reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Contratación Pública, que en el último inciso señala este parámetro no será objeto de puntaje adicional ni de verificación en la fase precontractual, en la fase primaria del proceso y así lo hicieron varios contratistas, varios

oferentes. Es suyo. Si usted verifica, señora Jueza, en esta acta que es la que estamos cuestionando, que se encuentra en la parte relevante, foja 57 vuelta, usted podrá observar que seis oferentes no presentaron este tema porque así lo habían requerido o establecido la propia entidad y en consecuencia tiene la calificación cero. Pero no es que no se cumplió con el requisito, señora Jueza, porque se acreditó en la oferta el subcontratista, que en el caso del oferente Linzan acreditó a la compañía JECEPA CONSTRUCCIONES y a Luis Fernando Zambrano Hidalgo, se cumple con el parámetro, lo que no se pudo fue subir al sistema oficial de contratación pública porque la propia entidad había señalado que este valor agregado ecuatoriano no iba a ser parametrizado y por lo tanto equivalía a no pertenecer a la tabla de calificación. Sin embargo, en el parámetro de calificación aparece y en función de aquello le ponen 0 y a los otros oferente le ponen 5, entre los cuales está el beneficiado de la adjudicación. Ese parámetro señora Jueza, ya establece una práctica irregular que conlleva una adjudicación arbitraria. El otro parámetro que hemos señalado, señora Jueza, es el tema de la experiencia. En el rubro de la experiencia no se consideró la experiencia que había acreditado el ingeniero Linzan en su oferta. ¿Por qué no se le acredita? Porque a decir de los señores integrantes de la comisión, no se le acredita porque la certificación no la firma el administrador del contrato. Ese es el argumento central que utilizan para no considerar este parámetro, que habiéndolo considerado le hubiera correspondido la calificación de 20 en el parámetro de experiencia general y 15 en el parámetro de experiencia específica. No lo consideran y evidentemente eso afecta su puntuación final. Pero esta actuación de no considerar ¿Es una actuación fundamental o es una actuación irregular o es una actuación discrecional arbitraria? Es una actuación discrecional arbitraria de la comisión, que si bien tienen un parámetro de discrecionalidad, esa discrecionalidad no puede llegar a la arbitrariedad. ¿Por qué esto, señora juez? Porque la experiencia en las bases dijeron se puede acreditar como experiencia los últimos 20 años de experiencia. Es decir, si la oferta se presenta en 2025, los últimos 20 años, desde 2005 hasta 2025, eso es lo lógico, ¿No es cierto? Pero cuando tú pediste no, es que tu certificación tiene que tenerla el administrador del contrato. Esta figura de relación contractual denominada administrador del contrato, recién aparece en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública en el año 2008. Es decir, antes del 2005 al 2008, este funcionario no existía. ¿En función de aquello, debió actuarse en función de la lógica de razonabilidad por parte de los integrantes de la comisión y decir, si la certificación que me traen hasta el 2008, yo debo acreditar con qué funcionarios he acreditado? Y en efecto, el señor Ingeniero Linzan acreditó su experiencia como superintendente de obra en el paso lateral del cantón El Carmen y él lo suscribió la máxima autoridad del MTOP de Manabí, el certificado de la Constructora del Pacífico, que fue la obra principal, porque fue superintendente justamente para acreditar su experiencia, el mecanizado del IESS, el contrato debidamente protocolizado. Toda esta experiencia, señora Jueza, fue desconsiderada, fue no considerada evacuada en la calificación del ingeniero Linzan. ¿Esto qué lesiona, señora juez? Lesiona un derecho que se llama seguridad jurídica. ¿Por qué? Porque entonces no se consideró aquella situación de obra antes del 2008 dentro de las reglas creadas por la propia entidad, porque la propia entidad en las bases pone 20 años. Si la entidad hubiera puesto 10 años, entonces no estaríamos discutiendo este tema. Si hubiera puesto 15

años, tampoco lo estuviéramos discutiendo, pero pone 20 años. Entonces, en función de 20 años, usted tiene que establecer que esta experiencia que no está suscrita por esta figura administrativa operativa creada en la Ley del Sistema Nacional de Contratación Pública, tiene que ser validada. Ahora, lo sorprendente es que el ingeniero Linzan no es la única obra en la que él participa. Ha participado en otras obras y en otras ofertas. Para ejemplo, hemos puesto nuestra demanda que en la licitación LICO-GADPDM-2025-004, que es la que estamos discutiendo, de manera previa se había aceptado en otro proceso un acta de recepción definitiva de esta misma obra. En consecuencia, señora Jueza, ¿Cómo es que en unas ofertas si acepto esta experiencia y en otras ofertas no acepto estas experiencias? Y lo más sorprendente de todo, señora Jueza, es que en relación a otros oferentes que estaban en la misma situación, ¿No es cierto? Si se les consideró a unos y a otros que se les había considerado, después se le bajó los 10 puntos. Entonces, este manejo excesivamente discrecional de la comisión conlleva una afectación a los principios básicos de la contratación pública, sus procedimientos previos. ¿Cuáles son esos principios? El principio de libre participación, el principio de igualdad, el principio de trato justo, el principio de homogeneidad en función de la relación contratante oferente. Acá no, acá se ha actuado con una discrecionalidad excesiva que ha afectado estos derechos. El segundo requisito, señora jueza, que nosotros consideramos que establece nuestra legislación es la violación de derechos de rango constitucional. De los hechos que nosotros hemos descrito, señora jueza, nosotros consideramos que se ha violado el debido proceso en la dimensión del artículo 76, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece que toda autoridad debe aplicar las normas que regulan los debidos procesos o los procedimientos y la seguridad jurídica que establece la aplicación de norma previa, pública y clara en el caso concreto en materia de esta licitación en el componente de contratación pública. ¿Por qué lo establecimos? Porque los hechos descritos establece que las normas en este caso son las reglas dadas por la propia entidad fueron violentadas por la entidad en desmedro de varios oferentes, entre los cuales está el ingeniero Linzán, que él reclama justamente porque su oferta económica es la mejor calificada en el proceso. Eso es importante que usted también lo verifique, señora jueza, es su mejor oferta económica, pero es dejado fuera del proceso de adjudicación porque no le califican adecuadamente la experiencia y porque no le califican adecuadamente el valor agregado ecuatoriano. Entonces, en función de aquello, lo que se crea son condiciones para darle a otro oferente la adjudicación de la obra. Y el otro elemento que nosotros consideramos, señora jueza, que se ha violentado es el derecho a la defensa, pues todos estos puntos fueron reclamados dentro del procedimiento precontractual, pero reclamados ante la Comisión y la comisión no atiende los argumentos, simplemente se espido de que lo del VAE es responsabilidad suya porque usted no lo presentó, pero el ingeniero Linzan me dijo que no lo iban a parametrizar. Ah no, no es responsabilidad suya si usted no asumió esa responsabilidad qué pena en el tema de la experiencia, oiga, en otras ofertas usted me ha considerado, a otros oferentes también les ha considerado sin la firma del administrador de contrato, porque a mí no. Ah bueno, entonces vamos a corregir al otro también le bajamos. Entonces, señora jueza, esa no es una forma adecuada de atender el derecho de defensa de los argumentos que presenta el ingeniero Linzan. Adicionalmente acudimos al servicio de contratación pública al SERCOP, haciendo

uso de la herramienta que establece la Ley de Contratación Pública en cuanto a reclamaciones en sede administrativa y el SERCOP simplemente recibió las comunicaciones y nunca la sustanció, nunca las contestó. En función de aquello, al no contestarla, señora jueza, la ley habilita que como no hay pronunciamiento, pues la administración puede seguir con su proceso. Entonces acá hemos tenido respuesta inadecuada y no respuesta por parte de sede administrativa y los entes competentes. En función de aquello se viola este derecho de defensa en rango constitucional. Entonces al quedar ya bloqueada cualquier mecanismo de defensa, tenemos que acudir a la jurisdicción constitucional, que es lo que habilita la Corte Constitucional. La Corte Constitucional ha señalado que cuando existen actos de trato desigual, cuando existe transgresión de la normativa, cuando existen prácticas irregulares, cuando existe adjudicación arbitrarias que conlleve violación de derechos constitucionales, la justicia constitucional está habilitada para poder actuar y en función de aquello, tutelar estos derechos. En cuanto a la otra vía, señora jueza, hay la creencia generalizada de que los temas contractuales sólo se pueden discutir en la jurisdicción contenciosa administrativa, eso es relativamente cierto y es también relativamente incierto. ¿Por qué, señora jueza? Porque depende de qué es lo que estamos discutiendo. Si lo que estamos discutiendo es la oferta de pago de planilla, evidentemente es la jurisdicción contenciosa administrativa. Si estamos discutiendo la terminación unilateral del contrato que siguió el procedimiento de la ley, es la jurisdicción contenciosa administrativa, pero si esa terminación unilateral del contrato es violando derecho que establece la propia ley en la Constitución, es la jurisdicción constitucional, eso la Corte Constitucional lo ha dicho de manera clara cuando declaró inconstitucional los artículos 102 y 95, último inciso de la Ley del Sistema Nacional de Contratación Pública, porque antes se había quedado una especie de blindaje en la Ley del Sistema de Contratación Pública para impedir la activación de la jurisdicción constitucional, la Corte dijo no, no pueden haber actos administrativos que no puedan ser reclamados en la jurisdicción constitucional. Y el artículo 102 justamente se refiere a los procedimientos precontractuales. Entonces, en función de aquello, señora jueza, este procedimiento no podría ser discutido en la jurisdicción contenciosa administrativa, más allá de los daños y perjuicios que se pudieran demandar, sino en función de este contrato. ¿Por qué? Por la propia naturaleza de la jurisdicción contenciosa administrativa, en un procedimiento ordinario de que presentar una demanda, citar, contestar, audiencia preliminar, audiencia de juicio, casación, sala de conjueces, sala de casación, cinco, seis, siete años, es decir, cuando ya se resuelve esta causa, la vía prolonquini seguramente necesitará su primer mantenimiento. Entonces es inadecuada e ineficaz para tutelar este derecho que estamos nosotros actuando, que estamos litigando. ¿Por qué? Porque es el momento procesal para detener la arbitrariedad, porque es el momento procesal de tutelar derechos. ¿Cuál es este derecho? El ingeniero Linzan reciba un trato justo. ¿En función de qué? De las propias reglas que ha creado el Consejo Provincial o el Gobierno Provincial de Manabí en este proceso licitatorio. A él le corresponde que se le evalúe el valor agregado ecuatoriano dentro de los 5 puntos, porque sí se entregó la información en la oferta y le corresponde que se le califique adecuadamente la experiencia general y la experiencia específica. Una vez recibido esos puntajes, será la comisión la que establezca a quién corresponde adjudicar. ¿Nosotros no le estamos pidiendo a usted, señora jueza, que usted

adjudique, No, no le estamos pidiendo a usted que diga quién es el ganador del concurso? Tampoco. Eso no es competencia de los jueces constitucionales. Lo que le estamos pidiendo es que usted, tutelando derecho, disponga que la comisión, verificado el cumplimiento de los requisitos que establece las propias reglas creadas por el Gobierno Provincial, dentro de un marco de trato justo, califique lo presentado y en función de esa calificación, al tener el ingeniero la mejor calificación de la oferta económica, seguramente le corresponderá la adjudicación. Pero eso además entra en la esfera de la discrecionalidad de la propia administración. La administración verá si la adjudica o no la adjudica. Nosotros no estamos cuestionando eso, ni ingresando la discrecionalidad de la administración pública. Lo que nosotros estamos diciendo es que cuando existen prácticas irregulares que afectan derechos fundamentales, que conlleva en este caso una adjudicación que deviene en arbitraje, la justicia constitucional debe tutelar esos derechos. En función del aspecto, señora jueza, y de la prueba que nosotros hemos presentado, identificar que el acta se encuentra de fojas 22 a 59 del expediente y justamente el tema de la calificación se encuentra foja, 57 vueltas, y usted podrá ver de manera sencilla, porque esto no es un tema altamente técnico, de manera sencilla, cuál fue el tratamiento que se dio a la calificación, y usted podrá observar que en la experiencia general se le puso 15.75 cuando correspondía 20, se le puso como experiencia específica 10.55 cuando correspondía 15 y en mipro, y en pesos locales se le puso cero cuando le correspondía el cinco, porque así se presentó este requerimiento. Lo que no se pudo fue subir al sistema de contratación pública, porque ellos mismos habían dicho que no se iba a parametrizar. En la oferta económica usted puede ver que tiene 50, es decir, es la mejor oferta de todos los oferentes. En consecuencia, es lo que nosotros estamos pidiendo, tutelando estos derechos, declarando la tutela de derecho, dicte la medida de reparación, hemos pedido nuestra demanda y que en él configura a que usted disponga a la Comisión el trato justo en función de considerar la evaluación al haber cumplido los requisitos contenidos en el proceso licitatorio. **.- EN REPRESENTACION DE LOS LEGITIMADOS PASIVOS GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE MANABI REPRESENTADO POR EL ECON. JOSE LEONARDO ORLANDO ARTEAGA, MIEMBROS DE LA COMISION TECNICA ARQ. WALTER OMAR INTRIAGO DIAZ, PRESIDENTE DE LA COMISION TECNICA AB. JAFET LOOR RAMIREZ, INTERVIENE EL PROCURADOR SINDICO AB. JOEL ALCIVAR CEDEÑO,** alegando lo siguiente: Señora Jueza, señores abogados, señora Secretaria compareciente a esta audiencia, muy buenos días. Para efectos de grabación me presento como el abogado Joel Alcivar Cedeño, Procurador Síndico del Gobierno de Manabí y Procurador Judicial, en representación del economista Leonardo Orlando, Prefecto de Manabí y de la institución que representa, la Prefectura de Manabí, comprometiéndome, señora Jueza, que mis actuaciones y dichos siempre se enmarcarán en normas legales y en apego a la lealtad procesal, la buena fe y el respeto de mis contradictores en este proceso. Señora Jueza, hoy día es un día importante para la seguridad jurídica del Ecuador para el Derecho ecuatoriano se ha recurrido a una acción de protección en un procedimiento precontractual que tiene su especializado y regulado régimen en la Ley de Contratación Pública, su Reglamento y las normativas secundarias, teniendo ese procedimiento la característica particular y singular de un trámite eminentemente

administrativo y cuyo ente rector es el Servicio Nacional de Contratación Pública, quien mediante su sistema virtual llamado Portal de Compras Públicas, monitorea, regula, supervisa y controla el principio a fin, de principio a fin, la incidencia administrativa de los procesos precontractuales y contractuales. Señora Jueza, en el presente caso se ha activado injustificadamente la vía constitucional, existiendo evidentemente y de manera expedita la vía administrativa y de igual forma ya en materia judicial, la vía ordinaria contenciosa administrativa para resolver todo tipo de controversias y eso es lo que se va a demostrar plenamente el día de hoy. Las actuaciones de los servidores públicos, señora Jueza, tienen responsabilidades ulteriores y es la Contraloría General del Estado el Juez de Cuenta Natural en materia administrativa. En el presente caso, la Comisión Técnica ha actuado bajo las normas y principios previstos en la Ley de Contratación Pública y su Reglamento y en estricto acatamiento al debido proceso exigido en la Constitución de la República del Ecuador. No existe norma alguna que haya prohibido o delimitado que una Comisión Técnica o autoridad institucional continúe con un proceso. En este caso se trata de una importantísima obra de desarrollo para todo Manabí, para comunidades Sra. Jueza, que han esperado su desarrollo y han estado relegadas por varios lustros y por varias Esta obra llamada Reconstrucción de la Vía Colón Quimis que une los cantones de Portoviejo y Jipijapa, es parte de un crédito internacional, señora Jueza, un crédito que ha significado un gran esfuerzo institucional para lograr que nuestros habitantes tengan una legítima oportunidad de desarrollo económico y alcanzar el buen vivir con una vida de primer orden que acerque más a los habitantes a una mejor educación, a una mejor salud, a su bienestar. Esa es la urgencia y la primordial preocupación del Gobierno de Manabí y sus autoridades. Hoy, señora Jueza, usted tiene la ineludible oportunidad de sentar un precedente muy importante en materia jurisdiccional y luego de haber leído, analizado y escuchado las pretensiones de las partes, así como de valorar las pruebas adjuntas, de realizar un control constitucional de las actuaciones administrativas de la Comisión en este caso se pueda, como lo esperamos, inadmitir está mal direccionada acción constitucional. A continuación doy la palabra a mi compañero abogado Henry Villigua, autorizado para el efecto, para que particularice la defensa técnica y jurídica respecto a la acción de protección y las pretensiones del accionante. **EN REPRESENTACION DE LA COMISION TECNICA DEL GADP-MANABI INTERVIENE EL ABOGADO HENRY VILLIGUA.-** Señora Jueza. Como acabamos de escuchar a la parte accionante, la parte accionante ha mencionado que su derecho constitucional se ha violentado en la calificación de las ofertas. Señora Jueza la calificación de las ofertas no es nada más que el documento por el cual se funda o se cristaliza una evaluación de ofertas netamente técnicas. Es decir, señora Jueza, la comisión técnica definida o designada legalmente por la máxima autoridad, tiene la función de revisar, analizar las ofertas técnicas presentadas por los oferentes. Disculpe que utilice esta palabra técnica y parece redundante, pero así lo es, porque este es un tema meramente técnico. Pero ¿Cómo funciona esto? ¿Qué evalúa la comisión técnica, señora jueza? Evalúa parámetros definidos, preestablecidos, no por nosotros, como lo dice el accionante, preestablecidos por el SERCOP ni nosotros como entidad contratante, ni ninguna entidad contratante nos inventamos parámetros de calificación. Estos parámetros de calificación los determina el SERCOP como ente rector de la Contratación Pública, artículo 9

de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. Pero además es que nos da los parámetros, nos da los medios de verificación y cómo puntuarlo. Es decir, señora Juez, nosotros no podemos inventar los parámetros de calificación, no podemos omitir, mutilar, ni mucho menos otorgar puntaje que no nos corresponden, porque las reglas del juego, señora Jueza, las determina el SERCOP a través de sus parámetros. Dicho esto, señora Juez, pero ¿Cómo funciona ese tema? Nosotros, como entidad contratante, cuando ya tenemos nuestro presupuesto referencial, cómo queremos que la obra funcione, cómo queremos que la obra sea, subimos las reglas o el pliego al portal de compras públicas. Ese famoso portal de compras públicas, señor Juez, que no es nada menos que un sistema informático que lo maneja exclusivamente el SERCOP lo administra el SERCOP. Nosotros no podemos, como entidad contratante, alterar en ningún estado el sistema del portal de compras públicas luego de haber enviado toda la documentación o las reglas del juego, los oferentes envían sus ofertas técnicas, sé que se escucha redundante, pero es así, señor Juez, sus ofertas técnicas. Y como un dato no menor, como un dato no menor, señor Juez, en este proceso de contratación pública se han recibido 27 ofertas, los entes regulares saben que 27 ofertas se ha cumplido con el principio de concurrencia. No es un dato menor, señora Juez. Luego de haber entregado las ofertas, ¿Qué pasa, señor Juez? La comisión técnica revisa estas ofertas, pero única y exclusivamente técnicas. Se regulan o se analizan aspectos netamente técnicos. Es ahí el problema que surge, señor Juez, porque el señor Linzan está en desacuerdo cómo se evalúa su oferta técnica y en ese sentido es que su descontento o su disconformidad con esta evaluación la ha llevado ante los reclamos ante la misma entidad contratante y ante el SERCOP. Él ha aceptado en esta audiencia que ha acudido a la entidad contratante y al SERCOP. Pero ¿Qué hemos hecho nosotros con esos reclamos, señora Juez? Le hemos dado oportuna, oportuna, motivadamente respuesta y el SERCOP también se las ha dado. Es más, señora Juez, nosotros cuando hemos contestado, le hemos remitido al SERCOP como ente rector de la contratación, disculpe que sea insistente en el tema, para que evalúe tanto el reclamo del señor Linzán como nuestra respuesta para que esté enmarcado normativa legal vigente. Dicho esto, señora Juez, ¿Qué vías existen para aquello, para que estos reclamos sean atendidos inoportunamente? Existen, por supuesto, la vía contencioso administrativa, que no quiero ahondar en el tema porque todo mundo, todos los mundos ya sabemos cómo es el tema de la vía contencioso administrativo en estos procesos administrativos. Pero hay una particularidad, en los procesos de contratación pública existen dos entes que también intervienen en estos procesos precontractuales, porque el proceso o el acta de calificación, señora Juez, está en la fase precontractual y no se han generado derecho y obligaciones. Estas vías administrativas son la Contraloría General del Estado. ¿Por qué? Porque cuando hay inobservancia, a pedido de cualquiera de los proveedores del Estado, la Contraloría General del Estado, según la disposición general primera de la Ley de Contratación Pública, determina que podrá intervenir la Contraloría General del Estado y sancionar a los servidores y entidades del Estado que violen o inobservan las leyes de contratación pública. Existe esta vía, pero la vía más importante, señor Juez, y la que quiero recalcar, es la del SERCOP, porque el SERCOP es un ente administrativo, el ente rector de la contratación pública, que recibe, recibe todos sus reclamos, incluso tiene un proceso, procedimiento de controversia, control y reclamo, señor Juez, que se

encuentran detallados y definidos en los artículos 115 y 116 de la Ley de Contratación Pública y artículos 421 al 436, perdón, de su reglamento general. Es decir, señor juez, existe un andamiaje legal amplio para que los oferentes puedan reclamar, impugnar. En este procedimiento que le acabo de mencionar, señora Juez, tenemos plazos, términos, cómo hacerlo, cómo impugnar, cómo reclamar, cómo denunciar, quiénes pueden, cómo será admitido, de qué forma será admitido, para que, cuál es el objetivo, Evitar subjetividades. Y la accionante ha activado justamente estas vías administrativas, porque, recalco, él ha enviado sus reclamos y lo ha manifestado en esta audiencia y nosotros hemos respondido oportuno, oportunamente y motivadamente sus reclamos, señora Juez. Pero ¿Por qué es adecuada y eficaz? Porque el accionante determina que no es adecuada, eficaz, pues el SERCOP, como ente rector de la contratación pública, tiene el poder, la facultad, que una vez recibida la denuncia, si cree que hay inobservancias a la ley de contratación pública, puede suspender el proceso. Señora Juez, además de que puede suspender el proceso de contratación pública, puede declarar el proceso desierto, es ese tirarlo abajo, tiene esa facultad, como es rector de la contratación pública, por eso es oportuna, porque no lo hace cuando el proceso ya ha tenido tres meses, lo hace inmediatamente que recibe la denuncia y se acercó, analiza y ve que hay fundamentación suficiente para declarar el proceso desierto, pues lo hará y lo ha hecho en distintas entidades contratantes del Estado. Entonces, señor Juez, es oportuna, está demostrado que es adecuado y eficaz la acción ante el SERCOP, ante los reclamos del cerco que el accionante ha declarado, ha determinado que lo ha utilizado. Entonces, ¿Qué derechos especifica el accionante que se han violentado aquí? Ha mencionado los artículos de la Constitución, pero no ha podido relacionar en qué momento el acta de calificación y su disconformidad del accionante se transforma en un derecho constitucional y mucho menos en qué momento se lo violenta, se lo menoscaba a través de la comisión técnica. Simplemente se ha hablado aquí de mera legalidad, señor Juez. Que no estamos de acuerdo, por supuesto, y el SERCOP tampoco está de acuerdo, porque si no, si el caso hubiera sido lo contrario, hubiera admitido los reclamos, ha inadmitido los reclamos porque no tienen fundamentación legal y jurídica sobre la segunda. Sobre la seguridad jurídica, señora juez de que de 20 años nosotros no le hemos colocado el tema de los 20 años, una aclaración, es un parámetro de calificación exigido por el SERCOP. Nosotros no nos inventamos 20 años, 15 años. El SERCOP determina que tiene que ser 20 años. Yo sé que es un tema netamente técnico, señor juez, pero quería enfatizar el tema que nosotros o cualquier entidad contratante no se inventan los parámetros. Los parámetros de calificación, su evaluación y su forma de medirlos están completamente definidos. ¿Para qué, señora juez? Para evitar subjetividades, porque esto es un proceso netamente técnico, netamente administrativo, señora Juez. Entonces, ¿Por qué es adecuado y eficaz? Se lo he demostrado, señora Juez, porque el SERCOP tiene la potestad, esa potestad de declarar el proceso desierto o suspender, se la quieren atribuir a usted, señora Juez. Quieren inducir con esta acción de protección a que usted superponga las facultades del ente rector, trasladárselas a usted, lo cual es improcedente. Y la Corte Constitucional ha determinado que es improcedente. Porque en este momento, señor Juez, no estamos viendo el tema de legalidad, no estamos viendo el tema técnico, estamos viendo netamente el objetivo de la acción de protección que es velar por los derechos constitucionales y se han

menoscabado a par a través de actos administrativos o actos hechos por la entidad contratante, lo cual no ha podido demostrar el accionante en ninguno de sus alegatos, señora Juez. Dicho esto, señora juez, debemos hacernos una pregunta. ¿Qué derechos se han violentado, menoscabado en el presente proceso de contratación pública? Este interrogante nos lleva a hacer un análisis sucinto de que el accionante en la presente acción de protección pretende inducir a que se le otorgue un derecho constitucional basado en un reclamo surgido por una disconformidad en la evaluación de su oferta. Como ya expliqué, la evaluación de las ofertas técnicas pertenece a la etapa precontractual y se aclara que en esta etapa, específicamente en el acta de calificación, es meramente técnica. Yo quiero insistir señora Juez, que es un tema técnico, aquí no se ven nada más que temas técnicos como la experiencia general, como el VAE, como la subcontratación, es un tema técnico y por lo consiguiente no se otorgaron derechos y obligaciones y en ese sentido, señora Juez, no podemos hablar de violación de derechos si indiscutiblemente estos no han sido otorgados o si los mismos no hayan existido con anterioridad, situación que en ambas, vale, en ambas situaciones no se ha originado. Dicho esto, se insiste a que es evidente que el accionante pretende incitar a que su insatisfacción en su evaluación y su oferta técnica sea considerada y elevada a un derecho constitucional y ante aquello, claramente señora Juez, el accionante ha desnaturalizado la acción de protección, por lo que la misma debe ser declarada improcedente y considerarlo como un abuso del derecho según establecido y sancionado en el artículo 23 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional solamente para una aclaración señora Juez, el VAE del que habla el accionante y la subcontratación es un parámetro de calificación efectivamente, pero es un parámetro de calificación automático, es decir, no lo manejamos nosotros los oferentes cuando envían su oferta técnica, llenan el VAE y el sistema, el portal de compras públicas que es administrado por SERCOP, como ya se lo indique, que nosotros no podemos manipularlo, le otorga los puntajes que él cree necesario, que el sistema lo determina automáticamente, no tenemos injerencia sobre ese parámetro de calificación. Y es importante esta aclaración, señora Juez, porque el accionante no lo dice, simplemente nos traslada esta responsabilidad a nosotros, porque este tema sigue siendo meramente técnica, es una evaluación técnica de ofertas técnicas. Dicho todo esto, señora Juez, la Corte Constitucional como ente supremo de la regulación de la Constitución y de la justicia constitucional, ha determinado en múltiples sentencias que estas acciones de protección donde se basan procesos de contratación pública, mera legalidad, se deben declarar sin procedente. Nosotros hemos escogido tres sentencias, señora Juez, y me permito leer la parte primordial nada más de cada uno para definir, para que se tenga en cuenta también como parte de nuestras pruebas que la presentamos oportunamente en nuestra contestación a la demanda, la sentencia 2901-19-EP/23 que dice la Corte estima no es aplicable cuando los accionantes activaron en primer lugar la vía ordinaria y posteriormente propusieron una acción de protección con fundamentos en los mismos hechos, situación señora Juez, que se ha dado porque los mismos fundamentos de sus reclamos que fueron presentados hasta la entidad contratante y fueron asistidos y que también se los presentaron a ser con los mismos fundamentos están en estación de protección, solamente que están disfrazados en este momento como acción de protección como violación a sus derechos constitucionales, lo cual

se ha evidenciado que no lo han podido demostrar los accionantes que reconozcan que existe una vía idónea, eficaz en la justicia ordinaria para resolver sus argumentos y percibir sus pretensiones. Esto es lo que pasa señora juez, el accionante ha reconocido a través de presentar los reclamos ante el SERCOP que existe una vía idónea y efímera, esto lo dice la sentencia que le acabo de mencionar. La segunda sentencia que traigo a colación, señora juez, es la sentencia 1765-21-EP/24 que indica que si las controversias versan sobre contratación pública, que este es el caso puntualmente en la calificación de ofertas y la adjudicación de un contrato, que son fases meramente técnicas del proceso precontractual, en tal virtud la posterior controversia podría ser no idónea someterla a un juez constitucional si los argumentos también son técnicos, dichos argumentos más que reflejar presuntas violaciones de derecho, se refieren a temas técnicos de contratación pública. Esta Corte concluye que las acciones de protección bajo esta circunstancia son manifiestamente improcedentes y determina, ojo con esto señora Juez, señores miembros de la Comisión Técnica, que a la luz de la jurisprudencia de esta Corte, las autoridades judiciales vulneran la seguridad jurídica al aceptar una garantía jurisdiccional a pesar de su procedencia. Este es un proceso precontractual, es un proceso de contratación pública, se está hablando sobre la calificación de oferta, se está hablando sobre un tema netamente técnico, por lo tanto solicito señor Juez, se tome en cuenta esta sentencia emitida por la Corte Constitucional. Y finalmente la última sentencia, la 2632-22/EP/25, dice las autoridades judiciales no pueden resolver cuestiones ajenas al objeto de esta garantía y reemplazar la justicia ordinaria, ya que las garantías constitucionales no constituyen un mecanismo de superposición o reemplazo de la instancia judicial ordinaria. Esta Corte ha determinado que existe una vulneración a la seguridad jurídica cuando las autoridades jurisdiccionales que conocen una acción de protección se apartan de su competencia de acuerdo a la materia de su conocimiento. Dicho esto, señora Juez, no se puede resolver esto porque no puede atribuirle a ustedes como reemplazo de la justicia ordenada, incluso reemplazo de la funciones del SERCOP quieren transmitir a través estación de protección, lo cual es improcedente señor Juez. Ya para finalizar, señor Juez, quiero que se tome en cuenta las pruebas mencionadas en el acápite décima y onceava y quiero concluir con la petición señor Juez, que por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente a su autoridad que una vez que usía realice el análisis exactamente exhaustivo de la injustificada pretensión jurídica del accionante, así como de la fundamentación racional y jurídica realizada por el Gobierno Provincial de Manabí a través de su Procurador Síndico y quien le habla, y luego practicada la debida audiencia oral y contradictoria dentro de su potestad jurisdiccional constitucional y dentro de la debida motivación de procedibilidad y legalidad del proceso puesto en vuestro conocimiento, solicitamos señora Juez, se inadmita la presente acción incondicional conforme el artículo 42 numerales 1, 3 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Señora Jueza, hasta aquí mi intervención. Muchas gracias. INTERVIENE EL ABOGADO JAFET LOOR PRESIDENTE DE LA COMISION TECNICA DEL CONSEJO PROVINCIAL DE MANABI, alegò: Sí, como decía, efectivamente el SERCOP, ha establecido en sus modelos de pliego de uso obligatorio varios requisitos y parámetros que nosotros hemos observado para dar cumplimiento a la evaluación técnica de las ofertas,

incluso nosotros hemos tomado en consideración los medios de verificación establecidos por el propio SERCOP, que establecen en este caso el administrador de contrato que emita la certificación correspondiente para demostrar la experiencia adquirida en los procesos de conexión pública en los que los oferentes hayan participado. ¿Por qué el administrador de contrato? porque el administrador de contrato es la persona que se encuentra en territorio y es la persona responsable de evidenciar explícitamente todo lo que encuentran todos los que ejecutan los proveedores. Entonces yo creo que se ha demostrado con esto y con la intervención de los compañeros procuradores, que la Comisión ha cumplido estrictamente la normativa establecida por el SERCOP como ente rector de Constitución de la República en Ecuador, en cumplimiento de aspectos técnicos, más no de vulneración de derecho como indica la parte accionante, hasta aquí mi intervención.- **EN ÉSTE ESTADO DE LA CAUSA EN REPRESENTACIÓN DEL DELEGADO DE LA PROCURADURIA DEL ESTADO EN MANABI AB. PEPE MIGUEL MOSQUERA. INTERVIENE LA ABOGADA ROMINA ROBALINO GILER**, alegò: Buenos días con todos los presentes, señora Jueza constitucional, representante legitimado activo, representantes de la legitimación, estimada activa, señores presentes en esta audiencia, por razones de grabación me identifico, soy la abogada Romina Robalino Giler, comparezco ofreciendo poder ratificación de gestiones del abogado Pepe Miguel Mosquera Zambrano, Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Manabí. La comparecencia de la Procuraduría en esta causa señora jueza, como usted conoce, pues en defensa del Estado ecuatoriano, representado en esta sala de audiencias por el GAD Provincial de Manabí, señora jueza, se ha activado la vía constitucional, específicamente la acción de protección en esta causa, por qué vemos que el presunto hecho vulnerador conforme lo ha narrado el accionante en su demanda en esta audiencia, pues considera que se realizó una mala calificación en su oferta presentada al proceso de licitación que convocó el Consejo Provincial. Varios hechos, varias circunstancias que quiero resaltar una vez escuchada la defensa técnica de la entidad demandada quien ha llevado a cabo este proceso de contratación. Primero, varios hechos que son ciertos y que las partes procesales lo han corroborado. Primero que el accionante pues en cada etapa del proceso percontractual pues tuvo el momento en que pudo acceder a presentar sus reclamos, primero las aclaraciones y segundo pues el reclamo ante el SERCOP en su demanda manifiesta que el 22 de octubre, 23 de diciembre de 2025 interpuso un reclamo administrativo ante el SERCOP, es decir, el accionante ha tenido toda la vida idónea para presentar los reclamos que se creía asistido y que la ley le daba en sede administrativa. Se menciona como supuestos derechos vulnerados, señora jueza, el debido proceso, el de defensa y el de seguridad jurídica. Entonces cabría preguntarnos en qué momento es que se vulneran estos derechos si es precisamente el accionante el que ha ejercido el debido proceso, la garantía de derecho a la defensa, precisamente presentando los reclamos que ya se han mencionado en esta audiencia. Es necesario también considerar señora jueza, que sin duda la contratación pública pues es un asunto revestido de complejidades técnicas, expuesto muy bien la defensa técnica del Consejo Provincial de Manabí, sin duda que la calificación de ofertas por parte de cualquier comisión técnica es precisamente eso, una actividad netamente técnica. Quiero referirme brevemente a la pretensión del accionante. Primero, bueno, que se declare la

vulneración de derechos, pues se han alegado y como reparación solicita que se disponga la comisión técnica que reconozca y valore de manera íntegra y conforme a derecho la oferta presentada por el oferente hoy accionante, que se le otorgue el puntaje que él considera que no se le ha otorgado, que sea inobservado, 20 puntos, 15 puntos por otro lado y que también se le otorguen 5 puntos por el problema con la parametrización del VAE. Entonces bueno, la pregunta sería señora Jueza, ¿Es usted competente para disponer a una comisión técnica de una entidad contratante que es la competente por ley para hacer esta calificación? Si usted es competente para eso señora Jueza, porque a ver, la Acción de Protección pues lo que persigue es la protección de derechos constitucionales y obviamente la Corte Constitucional ha sido enfática al definir o al señalar la diferencia entre un proceso administrativo y una garantía jurisdiccional. En la sentencia en el caso número 758-15-EP/20 de 5 de agosto de 2020, la Corte Constitucional se refiere a esto enfáticamente dice: Los efectos en la naturaleza de un proceso administrativo difieren de aquellos de una garantía jurisdiccional. En particular, el procedimiento administrativo tiene fines distintos a la garantía jurisdiccional de la acción de protección. Así, mientras que las pretensiones dentro del trámite administrativo implican la revisión del cumplimiento de normativa legal y reglamentaria que regula competencias, procedimientos y sanciones en el ámbito administrativo, las pretensiones de una acción de protección se basan en vulneración de derechos reconocidos en la Constitución, es decir, señora Jueza, que no se cumplen los requisitos de procedencia que establece el artículo 40 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, requisito sine qua non, pues requiere la vulneración de derechos constitucionales, lo cual no se ha demostrado en esta audiencia ni con los documentos, la extensa documentación que se ha adjuntado al proceso y que corresponde a las ofertas presentadas y a las actas de calificación. ¿La respuesta a la pregunta si usted es competente para disponer que la Comisión Técnica realice esta calificación? Respuesta No, señora Jueza, usted es competente para proteger derechos constitucionales, para proteger a los ciudadanos frente a la vulneración de derechos constitucionales de parte de, por supuesto, en este caso, una autoridad pública. Entonces, señora Jueza, también se habla de que no hay una vía idónea, que esta es la vía idónea y por supuesto la defensa técnica, la entidad demandada, pues ha explicado de manera detallada la vía idónea ante el SERCOP en sede administrativa y por supuesto también ante el Tribunal Contencioso Administrativo, quien por ley es el competente para revisar o realizar el control de legalidad de actos administrativos, hechos administrativos, contratos administrativos, el artículo 217 del Código Orgánico de la Función Judicial, pues así lo establece, entonces sí existe la vía idónea y eficaz para conocer el reclamo de accionante. Por otro lado, señora Jueza, es necesario también recalcar lo que ha mencionado la Corte Constitucional en el caso número 1407-11/EP, respecto a la desnaturalización de la acción de protección. La Corte en atención a las premisas fácticas que anteceden, prima facie se puede observar que el caso se refiere principalmente a la aplicación e interpretación de normas de naturaleza infraconstitucional. La vulneración de derechos constitucionales alegados no puede nacer de una aplicación errónea o indebida interpretación de las disposiciones legales, ya que esto significaría rebasar la competencia de la justicia constitucional, debiendo entenderse que la jurisdicción constitucional no puede sustituir los mecanismos de protección previstos en la

jurisdicción ordinaria, pues en dicho caso la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos, desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía jurisdiccional que representa la función judicial. Señora Jueza, al no haberse demostrado la existencia de vulneración de derechos constitucionales, como dije anteriormente, requisito de procedencia de la acción de protección y evidenciarse sin duda señora Jueza que el caso que nos ocupa corresponde a asuntos de mera legalidad que pueden ser conocidos y sustanciados en la vía ordinaria, usted señor Juez se viene incompetente para atender la pretensión del accionante que se recalifique su oferta, en resumen, aunque se considere otros parámetros considera él no se han observado por parte de la Comisión Técnica, entonces señora Jueza, no me queda más que solicitar que se inadmita la presente acción de protección, Señora Jueza. Muchas gracias. **INTERVIENE EL ABOGADO JULIO CUEVA (AMICUS CURIAE):** Buenos días, para efectos del audio soy el abogado Julio Cueva, comparece como tercero coadyuvante de la institución demandada la Prefectura de Manabí, mediante un análisis jurisdiccional riguroso, la presente acción de protección es improcedente y me dedicaré en esta intervención a detallarles los fundamentos del porqué. Bueno pues La Constitución Artículo 88 Garantías jurisdiccionales y control constitucional en sus artículos 39 y 40, establecen cuáles son los requisitos taxativos, es decir los únicos requisitos por los cuales la acción de protección puede ser declarada procedente y el artículo 42 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que se pide cuáles son los requisitos para que se declare la improcedencia de la acción de protección, pues el accionante pretende que esta Corte resuelva una controversia exclusivamente legal sobre la interpretación de normativa administrativa, la cual no constituye materia constitucional. La Corte Constitucional en la sentencia 016-13-SEP-CC determina la acción de protección no puede convertirse en un mecanismo alternativo para discutir asuntos de mera legalidad que deben ser resueltos por la justicia ordinaria. La garantía jurisdiccional requiere la violación directa de derechos constitucionales, no la simple disconformidad con decisiones administrativas o judiciales. Asimismo, la sentencia 001-10-PJ0-CC establece que la acción de protección no sustituye los procesos ordinarios ni pueden utilizarse para evadir la jurisdicción competente en materia de legalidad administrativa. En el caso concreto el accionante pretende que se declare procedente una acción totalmente improcedente, ya que se discute la interpretación de requisitos administrativos para un trámite en específico, cuestiona decisiones técnico administrativas sobre documentación, pretende que se ordene el cumplimiento de normativa infraconstitucionalidad no demuestra afectación directa a derechos constitucionales o constitucionalmente relevantes. Está claramente una controversia de legalidad administrativa, no una vulneración constitucional. La jurisprudencia del accionante está errada, el accionante invoca jurisprudencia constitucional fuera de contexto y con error de interpretación de sus alcances, habla del debido proceso, pero el debido proceso estaría violentando al declarar procedente esta acción de protección, pues existen dos vías por las cuales se pueden reclamar la sede administrativa que es la que ya han activado y la sede contencioso administrativa en la justicia ordinaria. La Corte Constitucional en la sentencia 008-09-SAN-CC establece el debido proceso administrativo se vulnera cuando existe arbitrariedad, manifiesta falta de motivación y defensa. No se configura cuando la autoridad

actúa dentro de su competencia aplicando normativa vigente. En este caso la institución demandada, es decir la Prefectura de Manabí, actuó dentro de su competencia legal, aplicó normativa vigente y procedimientos establecidos, emitió resoluciones debidamente ultimadas y el accionante tuvo la oportunidad de ser escuchado, presentar pruebas de impugnar como debidamente lo hizo en la sede administrativa y le queda la vía ordinaria de la contención administrativa. La sentencia 365-18-C-CC no toda actuación administrativa que resulte desfavorable para el administrado constituye violación al debido proceso, se requiere demostrar irregularidad procedimental grave que genere indefensión. No existe vulneración al debido proceso. Sobre el derecho a la seguridad jurídica alega inseguridad jurídica por cambio de criterios. La sentencia 034-13-SCN-CC la seguridad jurídica implica predictibilidad normativa y estabilidad, pero no impide que las autoridades corrijan errores o apliquen correctamente la normativa cuando se detectan irregularidades. La Corte Constitucional ha reconocido que las autoridades tienen facultad autotutela administrativa, pueden corregir actuaciones que contrarían la ley. La aplicación correcta de la norma prevalece sobre expectativas infundadas tales como las que estamos viendo. Sentencia número 184-18-SEP-CC no se puede invocar seguridad jurídica para perpetuar irregularidades o mantener situaciones contrarias al ordenamiento jurídico. Sentencia número 3064-22-EP/25. La Corte ha reiterado que es indispensable reconocer que no todas las vulneraciones al ordenar jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional, ya que respecto de conflictos de mera legalidad existen vías y mecanismos judiciales idóneos y eficaces que se activan ante la justicia ordinaria, esta es la justicia constitucional. Este organismo ha establecido en varios casos, en el marco de una acción de protección, que la autoridad judicial erró al resolver el indicado problema jurídico porque incurrió bien en improcedencia desnaturalizante o bien improcedencia manifiesta. El segundo caso, que es el que nos interesa en la presente acto de protección manifiesta improcedencia, no alcanzan la realidad de los anteriores, pero sí muestran que la demanda de acción de protección claramente no era la vía adecuada respecto a las pretensiones planteadas, por lo que la Corte si bien ha declarado la vulneración a la seguridad jurídica y ha anulado la correspondencia judicial, no ha tomado medidas en el plano disciplinario, es decir, lo que pide en esta presentación de protección es inseguridad jurídica. De ser declarada precedente la acción de protección se estaría vulnerando el debido proceso, como lo dije hace un momento, porque existen otras vías, no sólo la sede administrativa, sino la sede contencioso administrativa de la justicia ordinaria y la seguridad jurídica al existir un hecho consolidado. Bueno, ¿Que es un hecho consolidado? La sentencia 265-18-SEP-CC establece la certidumbre nos garantiza que los hechos de relevancia jurídica ocurridos en el pasado establecen situaciones jurídicas consolidadas, entendidas estas como aquellas que tienen un grado mínimo de estabilidad y que pueden llegar a aquellas que por su firmeza no son susceptibles de ser debatidas judicialmente en el futuro. Mientras que la previsión garantiza la posibilidad de establecer predicciones razonables respecto de cómo la controversia se sustanciará y resolverá en etapas posteriores, generando así expectativas legítimas conforme a las normativas constitucionales y legales. ¿Cuál es el hecho consolidado? La resolución número GADPM-PREM-2026-050-REC que resuelve adjudicar el contrato por la reconstrucción de la vía Colón Quimís de los cantones Portoviejo y Jipijapa a

RINOMAQ CONSTRUCCIONES S.A. Ese es el hecho consolidado. Existen otras vías y eficaces, que es uno de los requisitos para que esta acción de protección sea declarada improcedente. La sentencia 003-13-SAN-CC cuando existen mecanismos, procesos específicos en la justicia plenaria para resolver controversias administrativas, la acción de protección resulta improcedente. Utilizar la garantía jurisdiccional en estos casos constituye un uso abusivo del sistema de tutela constitucional. Sentencia número 006-17-SEP-CC la subsidiariedad de la acción de protección implica que primero deben agotarse las vías ordinarias, salvo que éstas sean manifiestamente ineficaces para evitar un daño grave e irreparable. Resulta que ni siquiera han activado la vía ordinaria de la constitución administrativa, entonces ni siquiera hay como alegar que se fueron a la vía y que ésta resulta ineficaz. De hecho, lo admite tácitamente el accionante al decir que claro que hay que presentar la demanda, que hay que citar y que hay que pasar todo el proceso. Eso es lo que no quiere. No quieren pasar por eso, quieren venir a la vía constitucional y por su celeridad obtener una resolución mucho más rápida. Eso es lo que quieren. De igual manera hablan de que no quieren una adjudicación, pero es prácticamente lo que quieren. Si no estuvieran aquí, lo que quieren es que se retrotraiga todo el proceso, se vuelva a hacer el trámite de adjudicación para que se lo adjudiquen a ellos. Si no, probablemente van a presentar otra sentencia número 17-65 según la jurisprudencia de esta Corte, un supuesto de manifiesto y procedencia se configura cuando la pretensión de la acción de protección es de tal especificidad que resulta evidente que otra vía idónea en la justicia ordinaria, que es justo lo que ha pasado durante toda la intervención del accionante, habla de tal especificidad que es claro que hay otra vía, la contenciosa administrativa. Y si no pueden seguir en la sede administrativa, también tienen las dos vías. Entonces no sólo hay una, hay dos. En el presente caso existen recursos administrativos no agotados, existe jurisdicción contencioso administrativa competente, no se demuestra ineficacia de estos mecanismos, no hay urgencia que justifique obviar la vía ordinaria. Sobre el principio de subsidiariedad, artículo 42.13, la Ley orgánica de Garantías jurisdiccionales. La acción de protección no procede cuando el accionante ha interpuesto otra garantía jurisdiccional o dispone de otro mecanismo de defensa judicial, tal y como ya lo dije, la sede administrativa y la vía constitucional Administrativa. Sentencia 001-16-PJO-CC La acción de protección tiene carácter subsidiario y excepcional, constituye la última ratio del sistema de tutela de derecho, no puede sustituir procedimientos ordinarios ni evadir competencias especiales. ¿Me permite un minuto más para hablar? Nada más de petitorio. Por lo tanto, solicito se declare la improcedencia de la presente acción de protección conforme al artículo 42 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y por las razones ya mencionadas, se declare que no se ha vulnerado los hechos juicionales invocados que se responden porque se respetó el debido proceso administrativo, la institución actuó dentro de su competencia, las decisiones están debidamente motivadas, se garantizó el derecho a la defensa, la aplicación normativa vigente no constituye arbitrariedad, se ratifica que la acción de protección tiene carácter subsidiario y excepcional. Gracias. **EN EL DESARROLLO DE ESTA AUDIENCIA, SE EJERCIÓ EL DERECHO A LA RÉPLICA DEL LEGITIMADO ACTIVO A TRAVES DEL ABOGADO JOSE ROOSEVELT CEDEÑO MACIAS**, Señora Jueza. Vamos a ejercer este derecho en función

de los dichos efectuados esencialmente por la entidad accionada, que es lo relevante en esta causa. Los otros son meras opiniones, esto no es como le quieren señalar eminentemente técnico, porque fuera eminentemente técnico, altamente técnico. Si aquí estuviéramos discutiendo que la oferta no se valoró el rendimiento de maquinaria, los rubros de movimiento de tierra o los costos directos, costos indirectos, que eso sí es eminentemente técnico. Aquí un tema de gestión documental y de una discrecionalidad arbitraria por parte de esta comisión El fundamento nuestro es sencillo, señora juez. Pidieron una experiencia de 20 años, aunque no la pide, sino el SERCOP, que eso lo excluye. No, no lo excluye. 20 años. Si yo tengo 20 años, en el ámbito de seguridad jurídica ahí es donde se mira el derecho. Debo considerar la norma aplicable dentro de esos 20 años, la Ley del Sistema de Contratación Pública y la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. eso es lo que tengo que considerado. Entonces, cuando yo acredito una experiencia antes del 2008, antes del 2008, no me puedes pedir que esa experiencia esté suscrita por el administrador contrato. Tiene que aceptarme como en efecto el señor Ingeniero acreditó el certificado del director provisional del MOP, de la compañía contratista, del certificado del IEISS, el acta de recepción que la firma él como superintendente de obra. Ese prensa no será acreditado. Es sencillo, no es altamente técnico. Tiene nada que ver con lo técnico. Es un tema de decir usted tiene experiencia, acredite precio, está acreditada, señora jueza. Sin embargo, a otros oferentes, al señor Carlos Reina y al señor Javier García, que presentaron los documentos de las mismas condiciones antes del 2008, sin administrar el contrato, se le puso 20 y 20, 15 y 15 y al señor ingeniero Linzán 15 75 y 10 55. Eso es un trato desigual. Eso que la sentencia de la Corte Constitucional ha denominado prácticas irregulares, que conlleva una adjudicación arbitraria. Esos reclamos que se presentaron no han sido respondidos de manera que establezca por qué este trato diferenciado. No han señalado, simplemente han dicho tráigame. Además, señora jueza, la misma Ley de Contratación Pública, en su reglamento establece que lo que se busca acreditar es la certificación de la capacidad legal, técnica y económica. Y por último, es un tema que pudo haber sido convalidado y no se convalidó. Ese es un procedimiento inobservado, práctica irregular que conlleva una adjudicación arbitraria. El otro tema que se ha señalado, señora jueza, es que yo no controlo este sistema, eso lo controla el SERCOP. Yo no lo controlo, por lo tanto no es responsabilidad mía de comisión, es responsabilidad del SERCOP. No, sí es responsabilidad de la comisión, porque en las preguntas y respuestas le dice al oferente procedimiento le dice usted puede presentar un VAE 0%. Y eso hizo referente, presentó el VAE 0%. Cuando usted presenta el VAE 0% y si es el oferente usted ya no puede subir a este sistema oficial de contratación pública el requerimiento que se denomina MIPES y EPC locales, porque simplemente el sistema no lo permite. Pues si usted tiene 0% que va subir al sistema, pero ese 0% nace de la propia comisión, pero físicamente está presentado. Entonces había dos opciones, o a todos le ponemos cinco o a todos le ponemos cero, porque ese es un tema que lo manejó la propia comisión. Tal es así que 6 oferentes no pudieron subir y a 6 le pusieron 0, a 11 que no acogieron el VAE 0, el simple subir 5, eso también se llama trato desigual, eso se llama irregularidad procedimental que conlleva a una adjudicación arbitraria, porque la mejor oferta económica de este proceso ha sido descalificada. La mejor oferta económica, señora juez, están hablando de que la comunidad, el pueblo abandonado, la mejor

oferta económica les perjudica con el fin de dejarlos afuera. Ahora, el énfasis que han hecho acá los colegas va en función de que esta no es la vía, existe la vía administrativa, señora jueza, se presentaban los reclamos al sector, usted puede pedirlo prueba si usted desea, nunca le contestó el SERCOP contestó los reclamos, no es tener vía porque presenta una demanda, porque el juez nunca me la califica, entonces tiene una vuelta. Se presentaban los reclamos, nunca contestado, la vía tiene que ser adecuada y eficaz. Se presentaban los reclamos a la comisión, nunca fuimos escuchados, los argumentos no fueron considerados porque no se puede explicar racionalmente. Si lo que usted me está pidiendo es que yo acredite una experiencia y está acreditada, usted no me la acredita porque no la firma un funcionario que no existía en esa época. Esas son actuaciones arbitrarias, no es alta técnica, es una cuestión de sentido común, de razonabilidad común. En esa comisión hay un abogado, es decir que no es que todos eran ingenieros, no sabían, no, hay un abogado que pudo haber orientado y decir en ese tiempo no existía el administrador de contrato, en consecuencia que firma el director provincial del MTOP, firma el contratista, firma el acta de rescisión provisional, lo que busca es que acredite experiencia y la experiencia está acreditada. Entonces decir en la entidad contratante no le acreditamos esa experiencia, pero en otro proceso con el mismo señor Linzan, esta misma documentación fue acreditada como experiencia. Entonces es ahí donde nace la arbitrariedad, señora Juez. Ah, que podemos acudir a la Contraloría. La Contraloría tiene una facultad sancionatoria, señora Juez, esa no es una vía adecuada y eficaz para tutelar este derecho está sancionado, vamos a la jurisdicción contencioso administrativa, Esa es la vía, dice, insiste en qué es la vía, Esa no es la vía, porque la vía tiene que ser adecuada y eficaz en función del derecho que se busca tutelar. Es que usted no tiene competencia entonces para disponer la calificación, porque usted lo que puede es proteger derecho, justamente la acción de protección es para proteger y para reparar derecho, eso es lo que buscamos. Y la única forma de reparar es un trato igualitario con el resto de los oferentes. Si a los otros se les consideró esa experiencia, deben considerarse a mí, esa experiencia que no firmaba un administrador de contrato, Si a otros que no pudieron subir al sistema le pusieron cero igual que a mí, pero a otros que sí pudieron porque no acogieron la recomendación de la comisión de cero, si pudieron subir, debe tener 5, todo debe tener 5 porque físicamente si se presentó la documentación requerida en cuanto al valor agregado local. En consecuencia, señora Juez, eso es lo que pedimos como una medida de reparación. Ahora, ¿Puede la Corte Constitucional, se puede señalar resolver una acción de protección sobre un proceso de contratación pública? Esa pregunta se hizo la Corte Constitucional en el caso 1478-17-EP del 15 de junio del 2022 y aquí la Corte señala y confirma lo que dice una sala, en este caso de la provincia de Tungurahua, en el proceso de contratación, la medida metodológica no se encuentra debidamente motivada, careciendo de sustento, razón por la cual se evidencia que se ha vulnerado el principio de igualdad dentro de un proceso. Y la Corte Constitucional dice que no puede sostenerse que el argumento de la jurisdicción contencioso administrativa era adecuada, pues se ha vulnerado vulneración, se ha alegado vulneración de derechos constitucionales, en consecuencia correspondía a la acción de protección. Señala que la Corte dice que la vulneración de derecho producto de procesos de contratación pública puede ser conocido en acciones constitucionales, lo dice la Corte de manera taxativa. Qué significaría

entonces que la vulneración de derechos constitucionales en proceso de contratación pública no pueden activar la jurisdicción constitucional, no tienen esa vía, solo la contencioso administrativa, solo el SERCOP, solo la Contraloría, eso es de conocer un Estado constitucional de derecho y justicia. Aquí lo que estamos diciendo señora juez, se violentó la seguridad jurídica porque las reglas de Estado ahí a unos le aplicaron de una manera y a otros de otra, se vulneró el derecho de defensa porque hemos comparecido y no nos han atendido y se vulnera el principio de trato igualitario que debe tener un sistema de contratación pública con la mejor oferta económica. Con esto se indica que ha sido descalificada en consecuencia corresponde que esta acción de protección se declare procedente y se determine su reparación. Muchas gracias señora Jueza. **RÉPLICA DE LOS LEGITIMADOS PASIVOS A TRAVES DEL ABOGADO AB. JOEL ALCIVAR CEDEÑO**, quien alegó; vamos a ejercer este derecho en función de los dichos efectuados esencialmente por la entidad accionada, que es lo relevante en esta causa, los otros son meras opiniones. Sra. Jueza, esto no es como le quieren señalar, eminentemente técnico, porque fuera eminentemente técnico, altamente técnico. Si aquí estuviéramos discutiendo que la oferta no se valoró el rendimiento de maquinaria, los rubros de movimiento de tierra o los costos directos, costos indirectos, que eso sí es eminentemente técnico. Aquí un tema de gestión documental y de una discrecionalidad arbitraria por parte de esta comisión El fundamento nuestro es sencillo, señora juez. Pidieron una experiencia de 20 años, aunque no la pide consejo pronunciar, sino el SERCOP, que eso lo excluye. No, no lo excluye. 20 años. Si yo tengo 20 años en el ámbito de seguridad jurídica , ahí es donde se mira el derecho. Debo considerar la norma aplicable dentro de esos 20 años , la Ley del Sistema de Contratación Pública y la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. eso es lo que tengo que considerado. Entonces, cuando yo acredito una experiencia antes del 2008, antes del 2008, no me puedes pedir que esa experiencia esté suscrita por el administrador contrato. Tiene que aceptarme como en efecto el señor Ingeniero acreditó el certificado del director provisional del MOP de la compañía contratista, del certificado del IESS, el acta de recepción que la firma él como superintendente de obra. Es sencillo, no es altamente técnico, no tiene nada que ver con lo técnico. Es un tema de decir usted tiene experiencia, acredite precio, está acreditada, señora jueza. Sin embargo, a otros oferentes, al señor Carlos Reina y al señor Javier García, que presentaron los documentos de las mismas condiciones antes del 2008, sin administrar el contrato, se le puso 20 y 20, 15 y 15 y al señor ingeniero Linzán 15, 75 y 10, 55. Eso es un trato desigual. Eso que la sentencia de la Corte Constitucional ha denominado prácticas irregulares, que conlleva una adjudicación arbitraria. Esos reclamos que se presentaron no han sido respondidos de manera que establezca por qué este trato diferenciado. No han señalado, simplemente han dicho tráigame. Además, señora jueza, la misma Ley de Contratación Pública, en su reglamento establece que lo que se busca acreditar es la certificación de la capacidad legal, técnica y económica. Y por último, es un tema que pudo haber sido convalidado y no se convalidó. Ese es un procedimiento inobservado, práctica irregular que conlleva una adjudicación arbitraria. El otro tema que se ha señalado, señora jueza, es que yo no controlo este sistema, eso lo controla el SERCOP. Yo no lo controlo, por lo tanto no es responsabilidad mía de comisión, es responsabilidad del SERCOP. No, sí es responsabilidad

de la comisión, porque en las preguntas y respuestas le dice al oferente procedimiento le dice usted puede presentar un VAE 0%. Y eso hizo referente, presentó el VAE 0%. Cuando usted presenta el VAE 0% y si es el oferente usted ya no puede subir a este sistema oficial de contratación pública el requerimiento que se denomina MIPES y EPC locales, porque simplemente el sistema no lo permite. Pues si usted tiene 0% que va subir al sistema, pero ese 0% nace de la propia comisión, pero físicamente está presentado. Entonces había dos opciones, o a todos le ponemos cinco o a todos le ponemos cero, porque ese es un tema que lo manejó la propia comisión. Tal es así que 6 oferentes no pudieron subir y a 6 le pusieron 0, a 11 que no acogieron el VAE 0, el simple subir 5, eso también se llama trato desigual, eso se llama irregularidad procedimental que conlleva a una adjudicación arbitraria, porque la mejor oferta económica de este proceso ha sido descalificada. La mejor oferta económica, señora juez, están hablando de que la comunidad, el pueblo abandonado, la mejor oferta económica les perjudica con el fin de dejarlos afuera. Ahora, el énfasis que han hecho acá los colegas va en función de que esta no es la vía, existe la vía administrativa, señora jueza, se presentaban los reclamos al sector, usted puede pedirlo prueba si usted desea, nunca le contestó el SERCOP contestó los reclamos, no es tener vía porque presenta una demanda, porque el juez nunca me la califica, entonces tiene una vuelta. Se presentaban los reclamos, nunca contestado, la vía tiene que ser adecuada y eficaz. Se presentaban los reclamos a la comisión, nunca fuimos escuchados, los argumentos no fueron considerados porque no se puede explicar racionalmente. Si lo que usted me está pidiendo es que yo acredite una experiencia y está acreditada, usted no me la acredita porque no la firma un funcionario que no existía en esa época. Esas son actuaciones arbitrarias, no es alta técnica, es una cuestión de sentido común, de razonabilidad común. En esa comisión hay un abogado, es decir que no es que todos eran ingenieros, no sabían, no, hay un abogado que pudo haber orientado y decir en ese tiempo no existía la administrador de contrato, en consecuencia que firma el director provincial del MTOP, firma el contratista, firma el acta de rescisión provisional, lo que busca es que acredite experiencia y la experiencia está acreditada. Entonces decir en la entidad contratante no le acreditamos esa experiencia, pero en otro proceso con el mismo señor Linzan, esta misma documentación fue acreditada como experiencia. Entonces es ahí donde nace la arbitrariedad, señora Juez. Ah, que podemos acudir a la Contraloría. La Contraloría tiene una facultad sancionatoria, señora Juez, esa no es una vía adecuada y eficaz para tutelar este derecho está sancionado, vamos a la jurisdicción contencioso administrativa, Esa es la vía, dice, insiste en qué es la vía, Esa no es la vía, porque la vía tiene que ser adecuada y eficaz en función del derecho que se busca tutelar. Es que usted no tiene competencia entonces para disponer la calificación, porque usted lo que puede es proteger derecho, justamente la acción de protección es para proteger y para reparar derecho, eso es lo que buscamos. Y la única forma de reparar es un trato igualitario con el resto de los oferentes. Si a los otros se les consideró esa experiencia, deben considerarse a mí, esa experiencia que no firmaba un administrador de contrato, Si a otros que no pudieron subir al sistema le pusieron cero igual que a mí, pero a otros que sí pudieron porque no acogieron la recomendación de la comisión de cero, si pudieron subir, debe tener 5, todo debe tener 5 porque físicamente si se presentó la documentación requerida en cuanto al valor agregado local. En consecuencia, señora Juez, eso

es lo que pedimos como una medida de reparación. Ahora, ¿Puede la Corte Constitucional, se puede señalar resolver una acción de protección sobre un proceso de contratación pública? Esa pregunta se hizo la Corte Constitucional en el caso 1478-17-EP del 15 de junio del 2022 y aquí la Corte señala y confirma lo que dice una sala, en este caso de la provincia de Tungurahua, en el proceso de contratación, la medida metodología no se encuentra debidamente motivada, careciendo de sustento, razón por la cual se evidencia que se ha vulnerado el principio de igualdad dentro de un proceso. Y la Corte Constitucional dice que no puede sostenerse que el argumento de la jurisdicción contenciosa administrativa era adecuada, pues se ha vulnerado vulneración, se ha alegado vulneración de derechos constitucionales, en consecuencia correspondía a la acción de protección. Señala que la Corte dice que la vulneración de derecho producto de procesos de contratación pública puede ser conocido en acciones constitucionales, lo dice la Corte de manera taxativa. Qué significaría entonces que la vulneración de derechos constitucionales en proceso de contratación pública no pueden activar la jurisdicción constitucional, no tienen esa vía, solo la contencioso administrativa, solo el SERCOP, solo la Contraloría, eso es de conocer un Estado constitucional de derecho y justicia. Aquí lo que estamos diciendo señora juez, se violentó la seguridad jurídica porque las reglas de Estado ahí a unos le aplicaron de una manera y a otros de otra, se vulneró el derecho de defensa porque hemos comparecido y no nos han atendido y se vulnera el principio de trato igualitario que debe tener **REPLICA DE LA PROCURADURIA DIRECCION -MANABI, A TRAVES DE LA ABOGADA ROMINA ROBALINO GILER**, manifestó: Señora juez, no voy a hacer uso de la réplica. **ALEGATO FINAL DEL LEGITIMADO ACTIVO A TRAVES DEL ABOGADO JOSE ROOSEVELT CEDEÑO MACIAS** alegò: Señora jueza, el objeto de esta acción de protección es que usted verifique que se produjo un trato desigual y producto de ese trato desigual se ha vulnerado derecho constitucional. Nosotros hemos establecido claridad que en los dos componentes que son claro que no tienen deber permanentemente técnico, se ha perjudicado al ingeniero en el tema de la experiencia y en el tema del VAE, porque la propia entidad creó esas condiciones para que se dé esta situación de consecuencia, la mejor oferta económica, que es la del ingeniero Linzàn, haya sido descalificada o dejada de lado de este procedimiento. En términos generales, eso es lo que ha ocurrido. El tema de discusión es si esto tiene relevancia constitucional. La Corte Constitucional en la sentencia 210-15-SEP-CC, 943-14-EP/20 y 1478-17-EP/22, ha establecido con toda claridad la procedencia de acciones de protección si se verifica que la violación va a la dirección constitucional, si la violación es de carácter directa, como ha ocurrido en este caso, si hay transgresión de derechos fundamentales, en este caso al debido proceso de la seguridad jurídica, si existen prácticas irregulares y esas prácticas regulares devienen una adjudicación arbitraria de contrato y si los actos significan un trato no igualitario, entonces la acción constitucional es procedente y es lo que nosotros le pedimos a su autoridad, que valore nuestros argumentos, que valore la prueba presentada, esencialmente al legitimado que se encuentre en esencia la vulneración de los derechos y usted pueda verificar que estos se han vulnerado, en sentencia los repare. ¿Como? Disponiendo la comisión haciendo un trato igual a todos los oferentes, establece el puntaje que está acreditado dentro del expediente de procedimiento precontractual y con esto los derechos

queden reparados. De ahí para allá, lo que la administración haga en cuanto a la adjudicación o no del contrato, eso es un tema inherente de la administración, que es lo que han señalado en la sentencia 1765-21-EP/24 que ha referido los colegas y la Corte dice no, es que es propio puede, claro, porque en esa sentencia los jueces aun lo dejan claro, eso desnaturaliza ah claro eso evidentemente desnaturaliza la acción, eso nosotros no le estamos pidiendo superioridad, estamos pidiendo que disponga a la comisión un trato igualitario en función de las reglas que ellos mismos crearon a través del SERCOP del sistema, es la obligación ese trato igualitario para que la comisión, reevaluando adecuadamente nuestra documentación, acreditado trato justo e igualitario, reconozca lo que debe reconocer, la experiencia y el tema del VAE. En función de aquello, la administración podrá decidir a quién la adjudica y a quién no la adjudica. Si quiere mantener a su actual adjudicatario, su decisión de la administración, eso evidentemente después tendrá que justificarlo ante la Contraloría General del Estado. Muchas gracias señora jueza, por vuestra atención. .- **CUARTO.- PRUEBAS PRESENTADAS Y APORTADAS.-** Copia del Informe de Comisión Técnica No. CT-LICO-GADPDM-2025-004-INF- 008 de fecha 15 de enero de 2026, dirigido al Econ. Leonardo Orlando Arteaga Prefecto Provincial de Manabí, y suscrito por los Miembros de la Comisión Técnica. (Acto Lesivo). Copia de los Pliegos. Copia del Acta de pregunta y respuestas. Copia del Acta de Apertura del proceso signado con el código LICO-GADPDM-2025-004. Copia del Acta de convalidación de errores. Copia del escrito de convalidación. Copia del Acta de Calificación de Ofertas del proceso signado con el código LICO-GADPDM-2025-004. Copia del primer Reclamo realizado. Copia de la Contestación a mi primer reclamo por parte del Gobierno Provincial de Manabí. Copia de la Contestación al Gobierno Provincial del Manabí por parte del compareciente. Contestación a segundo reclamo por parte del Gobierno Provincial de Manabí. -Acta de convalidación sobre el proyecto LICO-GADPDM-2025-006-OBJETO DEL PROCESO "CONSTRUCCION , RECONSTRUCCION Y REHABILITACION DE LA VIA AYACUCHO-LA UNION-SAN PABLO DE PUEBLO NUEVO.- SAN JUAN DE LAS CUCARACHAS, CANTON SANTA ANA DE LA PROVINCIA DE MANABI DEL PROGRAMA DE CONECTIVIDAD VIAL PARA EL DESARROLLO PRODUCTIVO DE LA ZONA CENTRO- SUR DE LA PROVINCIA DE MANABI-PROVISMS-CAF.(estas experiencias presentadas en la vía colon Quimis si fueron aceptadas y dado el puntaje). Oficio de respuesta de convalidación aquí el oferente ratifica que no los tiene y que presenta certificados del director provincial y de coordinador zonal que eran los responsables (mismo argumento que que siempre dijimos a la prefectura y que nunca aceptò.- Acta de Calificación donde el Consejo Provincial ratifica y valida la experiencia y le otorga los puntos presentados los certificados del director provincial y coordinación zonal. Documentos que guardan relación directa, inmediata y sustancial con los hechos alagdos en la acción constitucional.- Acta de calificación de ofertas del proceso asignado on el código : LICO GADPDM-2025-004 con el objeto de RECONSTRUCCION DE LA VIA COLON QUIMIS,CANTONES DE PORTOVIEJO Y JIPIJAPA, PROVINCIA DE MANABI DEL PROGRAMA DE CONECTIVIDAD VIAL PARA EL DESARROLLO PRODUCTIVO DE LA ZONA CENTRO-SUR DE LA PROVINCIA DE MANABI PROVIAMA-CAF, de fecha 18 de diciembre del 2025, suscrita por los miembros de la comisión tecnica (75 páginas).-

Formulario de rectificaciòn de ofertas del proceso asignado con el còdigo: LICOGADPDM-2025-004, con el objeto de RECONSTRUCCION DE LA VIA COLON QUIMIS,CANTONES DE PORTOVIEJO Y JIPIJAPA, PROVINCIA DE MANABI DEL PROGRAMA DE CONECTIVIDAD VIAL PARA EL DESARROLLO PRODUCTIVO DE LA ZONA CENTRO-SUR DE LA PROVINCIA DE MANABI PROVIAMA-CAF, de fecha 06 de enero del 2026, suscrita por los miembros de la comisiòn tecnica (76 pàginas).- Reclamo al proceso de Licitaciòn LICO-GADPDM-2025-004 de fecha 23 de diciembre del 2025, presentado por el se\u00f1or Tomàs Michael Linzàn Sabando (18 pàginas).- Reclamo al proceso de Licitaciòn LICO GADPDM-2025-004 de fecha 09 de enero del 2026, presentado por el se\u00f1or Tomàs Michael Linzàn Sabando (16 pàginas).- Reclamo al proceso de Licitaciòn LICO GADPDM-2025-004 de fecha 29 de Enero del 2026, presentado por el se\u00f1or Tomàs Michael Linzàn Sabando (4 pàginas).- Oficio circular N. GADPM- PREM-2026-0004-OFC, de fecha 06 de enero del 2026, suscrito por el Econ. Leonardo Orlando Arteaga- Prefecto Provincial de Manabì, dirigido al se\u00f1or Tomàs Michael Linzan Sabando con copia al Director Zonal 4 SERCOP Y al Director General del SERCOP (2 pàginas).-Informe de la Comision Tècnica N. CT-LICO-GADPDM-2025-004-INF-005, de fecha 6 de enero del 2026, dirigido al Econ. Leonardo Orlando Arteaga- Prefecto Provincial de Manabì, en respuesta al reclamo presentado por el Ing. Michael Linzan Sabando con RUC 1305872838001, dentro del proceso con el codigo N. LICO-GADDM- 2025-004 cuyo objeto corresponde a la RECONSTRUCCION DE LA VIA COLON QUIMIS,CANTONES DE PORTOVIEJO Y JIPIJAPA, PROVINCIA DE MANABI DEL PROGRAMA DE CONECTIVIDAD VIAL PARA EL DESARROLLO PRODUCTIVO DE LA ZONA CENTRO-SUR DE LA PROVINCIA DE MANABI (11 pàginas).- Oficio Circular N. GADOM-PREM-2026-0014-OFC, de fecha 15 de enero del 2026, suscrito por Leonardo Orlando Arteaga- Prefecto Provincial de Manabì, dirigido al se\u00f1or Tomàs Michael Linzan Sabando con copia al Director General del SERCOP (2 pàginas).- Informe de la Comisiòn tecnica N. CT-LICO-GADPDM-2025-004-INF-008 de fecha 9 de enero del 2026, dirigido al Econ. Leonardo Orlando Arteaga- Prefecto Provincial de Manabì en respuesta al reclamo presentado por el Ing. Michael Linzan Sabando con RUC 1305872838001, dentro del proceso con el codigo N. LICO-GADDM-2025-004 cuyo objeto corresponde a la RECONSTRUCCION DE LA VIA COLON QUIMIS,CANTONES DE PORTOVIEJO Y JIPIJAPA, PROVINCIA DE MANABI DEL PROGRAMA DE CONECTIVIDAD VIAL PARA EL DESARROLLO PRODUCTIVO DE LA ZONA CENTRO-SUR DE LA PROVINCIA DE MANABI (7 pàginas).- Oficio Circular N. GADPM-PREM-2026-0014-OFC, de fecha 17 de enero del 2026, suscrito por Leonardo Orlando Arteaga- Prefecto Provincial de Manabì, dirigido al Director General del SERCOP Y al Director zonal 4 SERCOP, detallo de manera cronològica los reclamos recibidos en el proceso, a traves del sistema SOCE y la respuesta otorgada por la entidad demostrando la voluntad de transparentar las actuaciones de la instituciòn (2 pàginas).- Oficio Circular N. GADPM-PREM-2026-0018-ofc, de fecha 21 de enero del 2026 suscrito por el Econ. Leonardo Orlando Arteaga- Prefecto Provincial de Manabì dirigido al Director General del SERCOP y Director zonal 4 SERCOP, detallo de manera cronològica los reclamos recibidos en el proceso, a traves del sistema SOCE y la respuesta otorgada por la entidad demostrando

la voluntad de transparentar las actuaciones de la institución (2 páginas).- Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador N. Sentencia 1765-21 -EP/24- Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador N. Sentencia 2632-22-EP/25- **QUINTO.- VALORACION Y ANALISIS DE LAS PRUEBAS.-** ¿La valoración técnica de una oferta dentro de un proceso precontractual constituye por sí misma una vulneración constitucional directa o corresponde al ámbito del control de legalidad administrativa propio de la jurisdicción contencioso administrativa?. " El accionante cuestiona el Acta de Calificación de Ofertas de 18 de diciembre de 2025, el Informe de Comisión Técnica de 15 de enero de 2026 y el oficio del Prefecto que lo remite, dentro del proceso de licitación pública LICO-GADPDM-2025-004.- Sostiene que en la evaluación de su oferta no se le otorgaron 5 puntos por subcontratación (VAE), 20 puntos por experiencia general y 15 puntos por experiencia específica, recomendándose la adjudicación a otro oferente.- Alega que, respecto del VAE, la Comisión Técnica indicó que debía consignarse 0%, lo que —según afirma— impidió cargar información en el sistema SOCE, afectando su puntaje. En cuanto a la experiencia profesional, señala que la Comisión exigió la firma de un “Administrador de Contrato” en certificaciones de una obra ejecutada con anterioridad a la vigencia de la LOSNCP, criterio que considera retroactivo e inconsistente. Invoca vulneración al debido proceso, derecho a la defensa y seguridad jurídica, solicitando como reparación que se disponga la recalificación de su oferta y la asignación de los puntajes reclamados, así como medidas de no repetición". Del examen integral del expediente y de lo actuado en audiencia, el acto impugnado corresponde Al Acta de Calificación de ofertas emitida por la Comisión Técnica dentro de la fase precontractual de un procedimiento de contratación pública. - Es preciso recordar que la acción de protección, conforme al artículo 88 de la Constitución, procede exclusivamente cuando exista una vulneración directa, actual y constitucionalmente relevante de derechos fundamentales, y no cuando el conflicto versa sobre la interpretación o aplicación de normativa infraconstitucional. - En el presente caso, la controversia planteada gira en torno a: 1.-La valoración de documentación de experiencia profesional.- 2.- La aplicación de requisitos establecidos en los pliegos.- 3.- La interpretación del requisito relativo al administrador de contrato.- 4.- La parametrización del Valor Agregado Ecuatoriano en el sistema SOCE. - Estos aspectos corresponden al ámbito técnico-administrativo propio de la contratación pública y su eventual desacuerdo debe ser ventilado ante la jurisdicción competente para el control de legalidad. No se ha acreditado en este proceso la existencia de arbitrariedad manifiesta, indefensión material o ausencia total de motivación que permita concluir la existencia de una vulneración constitucional directa. - El accionante participó en el procedimiento, presentó su oferta, interpuso reclamos y obtuvo respuestas de la entidad accionada. El hecho de que la valoración técnica no haya sido favorable a sus intereses no transforma automáticamente la controversia en una afectación de derechos constitucionales. El accionante sostiene que existió un trato desigual en la valoración de su oferta respecto de otros oferentes, particularmente en la asignación de puntajes por experiencia y VAE. En cuanto a la desigualdad.- Para que exista vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación, es necesario acreditar: La existencia de un término de comparación válido (otro oferente en situación jurídica idéntica). Un trato diferenciado. Que dicho trato carezca de justificación objetiva y razonable. En el

presente caso: No se ha demostrado que otro oferente, en idénticas condiciones documentales y técnicas, haya recibido un puntaje distinto bajo el mismo parámetro. La calificación fue realizada conforme a los criterios establecidos en los pliegos. No se evidencia aplicación selectiva de reglas ni modificación de parámetros únicamente respecto del accionante. La discrepancia del actor no radica en la aplicación diferenciada de reglas, sino en la interpretación técnica que la Comisión realizó sobre la suficiencia de su documentación. Una interpretación técnica que resulte desfavorable no equivale, por sí sola, a trato discriminatorio o desigual en sentido constitucional. No se ha acreditado que la Comisión Técnica haya aplicado reglas distintas al accionante en comparación con otros oferentes ni que exista un privilegio arbitrario hacia un tercero. En consecuencia, no se verifica trato desigual constitucionalmente relevante. El ordenamiento jurídico prevé mecanismos idóneos para impugnar actos derivados de procesos de contratación pública, particularmente la jurisdicción contencioso administrativa, que es la llamada a ejercer el control de legalidad sobre este tipo de actuaciones.- La eventual duración del proceso contencioso administrativo no lo transforma en un mecanismo ineficaz, ni faculta a esta autoridad constitucional a reemplazar a la administración en el ejercicio de sus competencias técnicas.”- En respuesta al problema jurídico planteado, esta juzgadora concluye que la valoración técnica realizada dentro del procedimiento precontractual no constituye vulneración constitucional directa, sino una controversia de legalidad administrativa. Como Jueza de Garantías Constitucionales y Jurisdiccionales, me corresponde tutelar y proteger los derechos y garantías Constitucionales de las partes intervinientes en esta clase de acciones jurisdiccionales, esto es de conformidad con los principios establecidos en la norma Suprema del Estado. El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los Derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúen en el ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.”. “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos y la Ley. Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia. “Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley...”. Premisas de orden constitucional y legal que obligan al juzgador o juzgadora a aplicar la ley sin distinción alguna y a sancionar a quienes la infringen”. Los derechos consagrados en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación, no podrá alegarse falta de ley o desconocimiento falta de normas para justificar la vulneración de derechos y garantías establecidos en la constitución para desechar interpuesta en su defensa ni para negar el reconocimiento de tales derechos. - Las juezas y jueces aplicarán la norma

constitucional por el tenor que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos garantizados por la norma, de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional. La jurisdicción y la competencia nacen de la Constitución y la ley. Solo podrán ejercer la potestad jurisdiccional las juezas y jueces nombrados de conformidad con sus preceptos, con la intervención directa de fiscales y defensores públicos en el ámbito de sus funciones. Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán las funciones jurisdiccionales que les están reconocidas por la Constitución y la ley.

**SOBRE EL DEBIDO PROCESO.-** El debido proceso garantiza la observancia de reglas previamente establecidas y la posibilidad real de ejercer defensa; no asegura un resultado favorable. Del expediente se desprende que el accionante participó en el procedimiento, presentó su oferta, formuló observaciones y recibió respuestas motivadas por parte de la entidad accionada. No se evidencia supresión de etapas, indefensión material ni ausencia total de motivación. La inconformidad del actor se refiere al resultado de la evaluación técnica, lo cual constituye materia de legalidad y no vulneración constitucional. La Corte Constitucional ha sostenido que el debido proceso en sede administrativa implica la observancia de las reglas previamente establecidas y la posibilidad real de ejercer los mecanismos previstos en la normativa.

**SOBRE LA SEGURIDAD JURÍDICA.-** El principio de seguridad jurídica exige aplicación de normas previas, claras y públicas. En el presente caso, los criterios de evaluación constaban en los pliegos del proceso, documentos que rigen para todos los oferentes.- No se acredita aplicación retroactiva de norma alguna ni alteración arbitraria de reglas. La interpretación realizada por la Comisión Técnica se enmarca dentro de sus competencias legales.- La Corte Constitucional, en su sentencia No. 016-13-EP-CC, dictada dentro de la causa número 1000-12-EP, dice: “No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez o jueza constitucional cuando de la sustanciación de la garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías. En todo proceso Constitucional se respetarán las normas del debido proceso prescritas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Los derechos y garantías establecidas en la Constitución y en los instrumentos internacionales humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servicios público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. LA JURISPRUDENCIA VINCULANTE NO. 001-16-PJO-CC PROMULGADA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL, EL 22 DE MARZO DEL 2016, HA EMITIDO UNA REGLA CON CARÁCTER ERGA OMNES: “Las Juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz

para resolver el asunto controvertido”. Esto significa, según la Corte Constitucional, que para que proceda la acción de protección, la violación del derecho necesariamente debe afectar el contenido constitucional del mismo y no a las otras dimensiones del derecho afectado por acción u omisión de autoridad pública...”. De las normas legales y constitucionales citadas y considerando el art. 76.3 de la Constitución garantiza que: “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”; y, que la Corte Constitucional en su abundante jurisprudencia ha dejado claro los presupuestos procesales para admitir o negar la acción de protección y en el caso de que se trate de un derecho subjetivo amparado por una norma infraconstitucional, como es el presente caso, debe ser resuelto por la vía judicial ordinaria, al constituir un asunto de mera legalidad.- La prevalencia de este argumento radica en que los derechos son multidimensionales, con facetas constitucionales y legales. El derecho constitucional es el que afecta la dignidad de las personas como sujetos de derechos. Las afirmaciones anteriores encuentran su respaldo en la Constitución ecuatoriana, consagra que el sistema procesal, que es un medio para la realización de la justicia; en consecuencia, la justicia ordinaria debe ser entendida como una verdadera garantía que permite la vigencia de los derechos de las personas en general y de manera especial del derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses de las personas, que garantiza el art. 75 de nuestra Constitución, por lo tanto, se debe reconocer el ámbito legal de protección de los derechos subjetivos en la justicia ordinaria. En nuestro sistema judicial ecuatoriano existen los mecanismos de defensa judicial adecuados y eficaces, para proteger los derechos vulnerados, en contra de la parte accionante, que bien pueden ser demandados en la vía administrativa, ordinaria o justicia convencional.- Por mandato Constitucional se establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. - Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución. De acuerdo al análisis del caso la pretensión del accionante busca la recalificación de su oferta y la asignación de puntajes específicos, lo que implicaría que esta jueza sustituya a la Comisión Técnica en la valoración especializada de ofertas, desnaturalizando la naturaleza excepcional y subsidiaria de la acción de protección. ( Corte Constitucional en el caso 1765-21-EP/24 y acumulados- ). En consecuencia, no se verifica vulneración constitucional directa, actual y constitucionalmente relevante, por lo tanto no se cumple con el requisito del numeral 1, del Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, encontrándonos ante el caso de improcedencia determinado en el numeral 1, 4 y 5 del Art. 42 ibídem, que señala: La acción de protección de derechos no procede: Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales...”, 4.-“ Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que demuestre que la vía no

fuere adecuada ni eficaz” Y 5.- Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho, por lo que de considerar que existe alguna afectación de sus derechos subjetivos, queda expedita la justicia ordinaria competente para resolver conflictos administrativos, no en esta Garantía Jurisdiccional que conforme ha sido indicado tiene el objeto el amparo directo y eficaz de derechos constitucionales que hayan sido vulnerados, lo que en el presente caso no se ha comprobado conforme ha sido ampliamente analizado por lo cual la acción de protección propuesta deviene en improcedente. **DECISION.-** La presente acción de protección con medida cautelar no cumple con los requisitos establecidos en el art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, siendo por lo tanto improcedente al tenor de establecido en el art. 42. en sus numerales 1, 4, y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. De conformidad a lo establecido en el artículo 138 del Código Orgánico de la Función Judicial, esta juzgadora **ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, RESUELVE NEGAR LA ACCION DE PROTECCION CON MEDIDA CAUTELAR** interpuesta por el señor Ing. Tomás Michael Linzán Sabando en contra del Gobierno Autonomo Descentralizado Provincial de Manabì. representado por el Ec Jose Leonardo Orlando Arteaga Prefecto de Manabi- Ab Joel Alcivar Cedeño- Procurador SÌndico del Gobierno Autonomo Descentraizado Provincial de Manabi. Miembros de la Comisiòn Tecnica con voz y Voto Arq. Walter Omar Intriago Diaz, y Ab Jafet Loor Ramirez Delegado del Titular del area Requirente y el Ing. Jorge Sànchez Macias en calidad de Profesional afin. y Procuraduria General del Estado. Se deja a salvo el derecho del accionante para ejercer las acciones que estime pertinentes en la vía ordinaria competente. Se deja constancia que con sustento del articulo 24 de la Ley Orgànica de Garantìas Jurisdiccionales y control constitucional durante la audiencia virtual, se concediò el recurso de apelaciòn de la sentencia oral por parte del legitimado activo, razòn por la cual una vez agotado el procedimiento en esta instancia , la seõora actuaria del despacho eleve el proceso para que sea conocida una de las Salas de la Corte Provincial de Justicia de Manabì. De conformidad con el Articulo 86.5 de la Constituciòn de la Repùblica del Ecuador una vez ejecutoriada esta sentencia remitase copias certificadas a la Corte Constitucional.- Cùmplase y Notifiquese

**MACIAS ANCHUNDIA KATTY JHOSSEFA**

**JUEZA(PONENTE)**